



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Máster

### **EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIO AMBIENTAL**

Autor

CÉSAR TEIXEIRA

Directores

Prof. Dr. Antonio Embid Irujo

Profa. Dra. María Ángeles Parra Lucán

Facultad de Derecho

2012

## SUMARIO

1. Introducción .....	3
1.1. Concepto de medio ambiente.....	4
1.2. Derecho a un medio ambiente adecuado.....	5
2. El daño medioambiental .....	7
3. Responsabilidad civil por el daño medioambiental en España .....	9
3.1. Función del Derecho público .....	11
3.1.1. Responsabilidad objetiva .....	11
3.1.2. Responsabilidad subjetiva .....	14
3.1.3. Nexo de causalidad .....	16
3.1.4. Causas excluyentes de la responsabilidad .....	17
3.2. Función del Derecho privado.....	22
4. Responsabilidad civil por el daño medioambiental en Brasil.....	25
4.2. La responsabilidad civil por el daño medio ambiental difuso e individual.....	28
4.3. Causas excluyentes de la responsabilidad .....	32
5. Seguro de responsabilidad civil en España.....	34
5.1. Concepto del seguro de responsabilidad civil.....	36
5.2. La estructura de la póliza del contrato de seguro.....	38
5.3. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros .....	46
5.4. Fondo estatal de reparación de daños medioambientales .....	47
5.5. El Pool Español de Riesgos Medioambientales.....	49
6. Seguro de responsabilidad civil en Brasil.....	51
6.1. Evolución .....	51
6.2. El seguro de responsabilidad civil de polución ambiental.....	56
6.3. Fondo Federal de Defensa de los Derechos Difusos.....	61
7. Conclusiones .....	62
Bibliografía.....	66

## 1. Introducción

Durante mucho tiempo el hombre vivió explotando los recursos de la naturaleza sin preocuparse por su conservación. La evolución social y el desarrollo industrial fueron los argumentos más utilizados para justificar la utilización desordenada de los recursos naturales y la destrucción de la naturaleza.

Sólo en la década de 1970 se empezó a considerar que los recursos naturales son finitos y que era necesario preservar la naturaleza para las futuras generaciones. Esta conclusión causó un gran impacto en el modelo de producción industrial existente y generó muchas reflexiones.

Por primera vez se habló de que el crecimiento económico y el desarrollo industrial están limitados por los recursos naturales y que el mal uso de estos recursos dará lugar a su agotamiento. Con el ritmo del desarrollo industrial era posible que los recursos naturales se agotasen y tardasen mucho en renovarse, perjudicando así el desarrollo de la sociedad.

De esta forma, quedó en evidencia que el desarrollo económico tenía que respetar los límites del medio ambiente.

A la vez, la sociedad empieza a preocuparse por el tema medio ambiental. El surgimiento de asociaciones ecologistas genera una concienciación sobre la posibilidad de reclamar los perjuicios sufridos por los daños ambientales. Consecuentemente, el Derecho empieza a ocuparse de resolver, en la medida de lo posible, las demandas sobre daños ambientales.

En poco tiempo los países se dan cuenta de la necesidad de promulgar leyes a favor del medio ambiente y más allá consagrar en su Constitución la protección del medio ambiente<sup>1</sup>. La importancia de la protección y preservación del medio ambiente hace que el Derecho ambiental trascienda la división clásica del Derecho en Público y Privado, de modo que su protección jurídica implica las esferas administrativa, penal y civil.

---

<sup>1</sup> Incluso los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas de España consagran el derecho al medio ambiente. Un análisis de estos Estatutos en EMBID IRUJO (2008): pp. 29 y ss.

En este sentido, como el Derecho ambiental es intergeneracional y transnacional, se ha optado para elaborar este trabajo por analizar y comparar las leyes de seguro de responsabilidad civil ambiental de dos países muy distantes geográficamente y ubicados en diferentes continentes.

Por lo tanto, este trabajo si ocupa de analizar y comparar el contrato de responsabilidad civil medio ambiental en España y Brasil.

### **1.1. Concepto de medio ambiente**

Antes de analizar la legislación ambiental de España y Brasil, conviene hacer algunas consideraciones acerca del concepto del medio ambiente, que es objeto de estudio y preocupación del Derecho ambiental. La tarea de conceptualizar y definir el medio ambiente no es sencilla, pero es necesario para saber lo que se quiere proteger jurídicamente.

El medio ambiente es el conjunto de interacciones mutuas, dinámicas y complejas de muchísimos factores en permanente movimiento que constituye un sistema equilibrado<sup>2</sup>.

La Ley 6.938, publicada en 31 de agosto de 1981, que dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente en la legislación brasileña, establece un concepto amplio de medio ambiente como: “el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de los agentes físicos, químicos y biológicos, que permite, protege y rige la vida en todas sus formas” (art. 3, I).

Una definición tan amplia ciertamente comprende también la plataforma donde todo esto sucede: “la biosfera, que es integrada por la atmósfera, el aire, la hidrosfera, el agua y la litosfera, el suelo”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 108.

<sup>3</sup> MARTÍN MATEO (2003): p. 21.

Para Ruda González, el concepto de medio ambiente debe restringirse a los recursos naturales (la atmósfera, el aire, la hidrosfera, el agua, el suelo) y a la relación entre ellos y con las personas<sup>4</sup>.

## 1.2. Derecho a un medio ambiente adecuado

El artículo 45.1 de la Constitución española establece que: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”

La Constitución brasileña, a su vez, establece en su artículo 225: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común de las personas y esencial para una sana calidad de vida, imponiendo a la Administración y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.”

Estos artículos demuestran la preocupación de estos dos países por la calidad de vida de sus ciudadanos y la defensa del medio ambiente. Más allá, es posible concluir que la calidad de vida se asocia con la preservación del medio ambiente: sin un ambiente adecuado no es posible tener una vida sana.

El artículo 45.1 de la Constitución española es un principio rector de la política social y económica. Recoge la preocupación del Estado por la protección del medio ambiente junto al desarrollo económico y el desarrollo de la persona y su calidad de vida. De esta forma, se plantea el criterio de desarrollo cualitativo, que tiene por finalidad armonizar la utilización racional de los recursos naturales con la protección del medio ambiente y la calidad de vida en función del interés general<sup>5</sup>.

Es decir, cuando entran en conflicto los intereses (económico, social y medio ambiental) debe haber una ponderación entre ellos para señalar cuál atiende al interés general en cada momento y lugar. Con arreglo a este criterio, cuando

---

<sup>4</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 112.

<sup>5</sup> DOMPER FERRANDO (1992): pp. 97 y ss.

expresamente se declar por el Estado, el interés económico tiene prioridad sobre el interés medio ambiental<sup>6</sup>.

Además, se dice que los ciudadanos españoles tienen un derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado<sup>7</sup>. Sin embargo, el ciudadano español no tiene un derecho subjetivo para la defensa del medio ambiente, si no hay una lesión a un interés particular individualizado no puede demandar en la jurisdicción civil<sup>8</sup>.

De manera diferente, la Constitución brasileña, en su artículo 170, VI<sup>9</sup>, claramente prioriza el equilibrio ecológico en detrimento del interés económico e incluso permite la intervención del Estado cuando el medio ambiente se encuentre en peligro. Con todo, los ciudadanos tampoco tienen un derecho subjetivo para la defensa general del medio ambiente.

Por lo tanto, la efectiva defensa de un medio ambiente adecuado en el ordenamiento jurídico de los dos países se encomienda al Estado, a través del ejercicio de la competencia legislativa y de las funciones sancionatorias.

En definitiva, para que un ciudadano pueda demandar en la jurisdicción civil no hace falta demostrar su derecho subjetivo a un medio ambiente adecuado, sino probar que ha sufrido un daño, el requisito exigido por la responsabilidad civil<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> DOMPER FERRANDO (1992): p. 103.

<sup>7</sup> TIRADO ROBLES, en el comentario sobre el artículo 45 de la Constitución española, en EMBID IRUJO (2008): p. 318.

<sup>8</sup> DOMPER FERRANDO (1992): p. 105 y PARRA LUCÁN (2006): p. 5.

<sup>9</sup> Art. 170. El orden económico, basado en el valor del trabajo humano y la libre empresa, tiene por finalidad asegurar a todos una vida digna, de acuerdo con los dictados de la justicia social, en atención a los siguientes principios:

VI. Protección del medio ambiente, incluso a través de un tratamiento diferenciado en función del impacto medioambiental de los productos y servicios y sus procesos de preparación y prestación.

<sup>10</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 55.

## 2. El daño medioambiental

Como el objetivo de este trabajo es analizar el contrato de seguro de responsabilidad civil medio ambiental, primero hay que analizar el daño, pues es el hecho determinante y generador de la obligación existente en la póliza.

Al igual que el concepto de medio ambiente, la definición de daño medio ambiental es muy amplia y compleja, de modo que resulta necesario hacer un análisis relacionado con el tema principal de este trabajo.

El daño medio ambiental, también llamado daño ecológico puro, es un daño de carácter público, en que no es posible identificar una víctima individual porque afecta a la colectividad o al medio ambiente como tal. Por lo tanto, no se refiere a la lesión de un bien jurídico individual, de interés personal y particular<sup>11</sup>.

Para Zubiri de Salinas, un daño al medio ambiente presupone un deterioro consistente en “alteraciones físicas, de composición química de los elementos que lo conforman, o de las relaciones biológicas en virtud de las cuales queda en un estado peor que el que tenía antes de producirse el daño”<sup>12</sup>.

Por su vez, el análisis del artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que regula la Responsabilidad medioambiental en España, presupone la definición de daño ambiental como la suma de los conceptos de “daño” y de “recurso natural”<sup>13</sup>.

El artículo 2.2 de la Ley define daño como: “El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente. Quedan incluidos en el concepto de daño aquellos daños medioambientales que hayan sido ocasionados por los elementos transportados por el aire.”

Los recursos naturales (las especies silvestres y los hábitat, las aguas, la ribera del mar y las rías y el suelo) están también definidos en el artículo 2 de la Ley.

---

<sup>11</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): pp. 75 y ss.

<sup>12</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): p. 176.

<sup>13</sup> En este sentido, véase ORTEU BERROCAL, en el comentario sobre el artículo 2 de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): pp. 165 y ss.

La definición de daño medioambiental adoptada por la Ley 26/2007 es prácticamente idéntica a la definición existente en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004. De acuerdo con Orteu Berrocal, la Directiva ha optado por definir los recursos naturales y los daños que éstos puedan experimentar basándose en la legislación nacional relevante y en otras normativas comunitarias con la intención de seguir criterios comunes y posibilitar la aplicación de un régimen de responsabilidad civil uniforme<sup>14</sup>.

La legislación brasileña, a su vez, no hace referencia expresa al daño medioambiental, posiblemente porque cuando la Ley 6.938/81 fue publicada no se hablaba de daño ambiental, sino de polución. De esta forma, el artículo 3.III de la Ley define polución como la “degradación de la calidad del medio ambiente resultante de las actividades que directa o indirectamente:”

- a) Son perjudiciales para la salud, la seguridad y el bienestar de la población;
- b) Crean condiciones adversas para las actividades sociales y económicas;
- c) Afecten adversamente el bioma;
- d) Afecten a las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente;
- e) Lleven a cabo la liberación de sustancias o energía en desacuerdo con las normas ambientales vigentes.

El concepto adoptado por la legislación brasileña es amplio y subjetivo, lo que sin duda facilita la aplicación de la ley.

En definitiva, dada la complejidad de la cuestión, a efectos prácticos, al hablar de seguros veremos cómo es importante hacer constar en la póliza de seguro de responsabilidad civil la definición de daño medioambiental para aquel tipo de actividad que se va a asegurar.

---

<sup>14</sup> ORTEU BERROCAL, en el comentario sobre el artículo 2 de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 167.

### 3. Responsabilidad civil por el daño medioambiental en España

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, es el primer texto legislativo de la Comunidad Europea que recoge el principio de política ambiental de que *quien contamina paga*. Establece un marco común sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

El sistema de responsabilidad civil medioambiental adoptado por la Directiva no pretende que sea el único en la Unión Europea, de modo que permite que su sistema sea complementado con la legislación nacional de cada Estado miembro. Por eso se afirma que la Directiva establece un *sistema de mínimos*<sup>15</sup>, los cuales deben ser seguidos, pero además, el Estado miembro tiene la libertad de introducir principios de protección y responsabilidad distintos, de acuerdo con sus diferencias y características territoriales.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, transpone en el Derecho español la Directiva. Su objeto es regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que *quien contamina paga* (art. 1). Además, el objeto de la Ley 26/2007 es equipar España a otros países que pretenden que sea efectiva la reparación a los daños ambientales y superar la insuficiencia del sistema civil.

Hasta la promulgación de la Ley 26/2007, sólo dos artículos del Código civil trataban de la reparación de los daños ambientales (arts. 1.902 y 1.908), más allá de la legislación dispersa y de la jurisprudencia. Naturalmente, estos dos artículos tratan de los daños ambientales al patrimonio privado de las personas, objeto del Derecho privado, pero en España hacia falta una legislación capaz de prevenir, evitar y reparar los daños públicos medioambientales.

Esta es la primera diferenciación necesaria para llegar a la definición de la responsabilidad por el daño medioambiental propuesta por la Directiva. Si el daño

---

<sup>15</sup> ALONSO GARCÍA, en el comentario sobre el sistema de responsabilidad por daños impuesto por la Directiva, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 15.

ambiental perjudica la salud y los bienes de las personas, el daño integra la categoría de los *daños tradicionales* o *daños personales, patrimoniales o económicos*, y está sometido al ámbito del Derecho privado, por lo tanto, su reparación es a través de acciones civiles.

Por otro lado, si el daño atenta al medio natural en cuanto tal, ajeno a cualquier connotación personal, patrimonial o económica, integra la categoría de los *daños públicos ambientales, daños autónomos, daño ecológico puro, o daño ambiental*, y está sometido al ámbito del Derecho público, a través de la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal<sup>16</sup>.

A pesar de que la definición jurídica de medio ambiente va más allá de la división clásica del Derecho en Público y Privado<sup>17</sup>, una propuesta de responsabilidad que entrañe los daños tradicionales y los daños públicos ambientales no es una tarea sencilla.

Un daño tradicional no excluye, necesariamente, un daño público ambiental, de modo que el Derecho privado y el Derecho público deben estar en armonía para garantizar la reparación en estas dos esferas. Sin embargo, como la Directiva se dirige a los Estados miembros, que a su vez tienen sus conceptos de responsabilidad civil desarrollados de acuerdo con sus sistemas jurídicos nacionales, es de extrema dificultad la creación de un marco jurídico común para los dos tipos de daños (los públicos y los privados).

Por lo tanto, la Directiva optó por limitar el régimen comunitario a los daños al medio ambiente, restringiendo su aplicación a los *daños medioambientales*, limitados a los elementos naturales flora y fauna, agua y suelo.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 5.1<sup>18</sup>, la Ley 26/2007 sigue la Directiva y tampoco ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas por el daño medioambiental.

---

<sup>16</sup> GOMIS CATALÁ, sobre la diferencia entre los daños tradicionales y los daños públicos ambientales, en LOZANO CUTANDA (2008): pp. 99 y ss.

<sup>17</sup> SALVO VENOSA (2005): p. 210.

<sup>18</sup> Artículo 5. Daños a particulares:

### 3.1. Función del Derecho público

#### 3.1.1. Responsabilidad objetiva

Para que la Ley 26/2007 sea aplicada es indispensable que los daños medioambientales, o la amenaza de que los daños se produzcan, hayan sido causados por los operadores de una *actividad económica y profesional*<sup>19</sup>, es decir, una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos (art. 2.11).

Ante la amplitud del concepto citado, las actividades económicas y profesionales susceptibles de causar daño ambiental y amenaza inminente de tal daño quedan enumeradas en el “Anexo III”, y su responsabilidad es independiente de la existencia de dolo, culpa, o negligencia (art. 3.1).

Esto demuestra que, para aquellas actividades económicas y profesionales enumeradas en el “Anexo III”, la Ley 26/2007 ha consagrado “el mecanismo de la *responsabilidad de naturaleza objetiva* fundada en la *teoría del riesgo* y ligada al desarrollo de la actividad industrial o al manejo de sustancias peligrosas”<sup>20</sup>.

La responsabilidad de naturaleza objetiva es aquella que no está basada en la culpa, pero se fundamenta en el riesgo de la conducta o actividad ejercida por el agente o empresa. Es decir, aquel que ejerce una actividad peligrosa, creando un riesgo para los otros, asume el riesgo (y tiene la obligación) de reparar el daño resultante de la misma, independientemente de su culpa.

- 
1. Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

<sup>19</sup> ALLI TURRILLAS (2011): p. 213.

<sup>20</sup> GOMIS CATALÁ, en el comentario al artículo 3 de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 110.

Por lo tanto, la responsabilidad objetiva está directamente involucrada con la peligrosidad de la conducta o actividad ejercida. En este sentido, el “Anexo III” enumera las actividades profesionales consideradas peligrosas por la Ley 26/2007; son así clasificadas porque por la naturaleza de su actividad es mayor el riesgo de que se produzca un daño ambiental y presentan un riesgo especial para la salud humana.

La opción legal por el régimen de responsabilidad objetiva frente al daño ambiental se fundamenta principalmente en el principio de que *quien contamina paga* (conocidamente de naturaleza objetiva), presente en la Directiva. Entonces, más que una opción, se trata de un orden a los Estados miembros, pues dicho principio es uno de los fundamentales del Derecho comunitario<sup>21</sup>.

Aunque el “Anexo III” limita el ámbito subjetivo de aplicación de la responsabilidad objetiva, por otro lado, la enumeración de las actividades potencialmente responsables de causar daño ambiental tiene por finalidad suprimir discusiones acerca de la incidencia de esta regla en el caso concreto, promover la seguridad jurídica e, incluso, incentivar a estas empresas para que adopten mayor grado de cuidado o un comportamiento responsable.

Es posible mencionar aún otras ventajas de la elección de este sistema de responsabilidad<sup>22</sup>:

- a) Es más favorable a la víctima, pues le quita la carga de la prueba, algo que es muy difícil en los casos de daño ambiental, sobretodo porque requiere un conocimiento especializado a quien la soporta.
- b) Sin la necesidad de producir la prueba de la culpa, el proceso se vuelve más ágil, facilitando la tarea del juzgador.
- c) Fomenta una inversión mayor en tecnología para prevenir el daño.
- d) Los potenciales responsables tienen la posibilidad de optar por las medidas de prevención que pueden elegir para evitar los daños.

---

<sup>21</sup> REGLERO CAMPOS (2008): p. 63.

<sup>22</sup> Véase RUDA GONZÁLEZ (2008): pp. 416 y ss.

- e) La naturaleza de las actividades enumeradas en el “Anexo III” se ajusta perfectamente a la *teoría del riesgo*, en la medida que quien ejerce una actividad peligrosa o nociva tiene también que asumir la responsabilidad por los daños, independientemente de la culpa.
- f) Es una consecuencia del principio de que quien contamina paga, lo cual también tiene una naturaleza objetiva y no lleva en consideración la culpa.

En caso de ocurrencia o de amenaza de daño ambiental, los operadores que desarrollen actividades del “Anexo III” tienen la obligación de adoptar tres tipos de medidas (art. 9.1):

- a) Prevención: son acciones ejecutadas con la finalidad de impedir o reducir al máximo una amenaza inminente de daño medioambiental (art. 2.14).
- b) Evitación de nuevos daños: una vez ocurrido un daño ambiental, hay que adoptar medidas para controlar, impedir o contener su aumento, así como los factores que lo han originado (art. 2.15).
- c) Reparación: toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tenga por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos según lo previsto en el “Anexo II” (art. 2.16).

Más allá de estas tres medidas, de acuerdo con el principio de que quien contamina paga, la Ley 26/2007 prescribe aún la posibilidad de recuperación de los costes ocasionados por la actuación directa de la Administración, sea por responsabilidad del operador o del tercero, que haya causado daño o la amenaza inminente del daño. A diferencia de la Directiva, que tiene una aplicación más amplia de esta medida, la Ley 26/2007 exceptúa la recuperación en los siguientes casos<sup>23</sup>:

- a) Cuando los gastos necesarios con la recuperación de costes sean superiores al valor a ser recuperado.

---

<sup>23</sup> MARTÍN FERNANDEZ, sobre las excepciones de sufragar los costes, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 308.

- b) En los casos del artículo 14.
- c) Cuando no es posible identificar al operador responsable por el daño.

Mismo aquél operador de una actividad económica y profesional que no está incluida en el “Anexo III” responde por la adopción de las medidas de prevención y evitación de nuevos daños independientemente se haya incurrido en dolo o negligencia. De esta forma, cualquier actividad profesional está sometida al mismo régimen en relación a prevención y evitación de daños medioambientales, o sea, la responsabilidad objetiva<sup>24</sup>.

### **3.1.2. Responsabilidad subjetiva**

Por otra parte, la Ley 26/2007 también ha consagrado la modalidad de responsabilidad civil que requiere la comprobación de la culpa. De acuerdo con el artículo 3.2, la responsabilidad subjetiva se aplica a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran cuando son causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el “Anexo III”.

O sea, para todas aquellas actividades económicas y profesionales no incluidas en el “Anexo III”, que en abstracto son menos peligrosas para el medio ambiente<sup>25</sup>, no es suficiente la simple existencia de un daño y de un nexo causal con la conducta del agente, hay que comprobar el dolo, culpa o negligencia del operador.

Para tanto, el operador ha de conducirse de manera incorrecta en relación a un estándar de conducta modélica<sup>26</sup>. Por eso se dice que en la responsabilidad subjetiva el juzgador tiene que valorar la conducta del agente y analizar si fue suficientemente diligente para evitar el daño en aquel caso particular.

---

<sup>24</sup> REGLERO CAMPOS (2008): pp. 62 y ss.

<sup>25</sup> REGLERO CAMPOS (2008): p. 64.

<sup>26</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 407.

Otro aspecto importante del sistema de responsabilidad subjetivo es la previsibilidad de la ocurrencia del daño, pues sólo se responde de aquel que hubiera podido y debido preverse. Es decir, para que exista negligencia en una conducta es necesaria la previsibilidad de algún daño, o mejor, cualquier tipo genérico de daño, pues la imprevisibilidad es una causa de exoneración de la responsabilidad<sup>27</sup>. La previsibilidad del daño medioambiental, regla general, es de fácil visualización, principalmente si la conducta del operador no sigue aquel estándar modélico que se comentó anteriormente.

Sin embargo, la dificultad que se plantea con la responsabilidad subjetiva es determinar dicho modelo de conducta en el plano normativo y la comprobación de la culpa por la víctima. Resulta muy difícil comprobar la culpa en casos de daños ambientales en general y ecológicos puros en particular, pues el demandante difícilmente tendrá acceso a los datos e informaciones de la instalación o el desarrollo de la actividad contaminante<sup>28</sup>.

Para evitar que el derecho subjetivo del demandante resulte lesionado, se pone en práctica algunos expedientes técnicos. Se puede, por ejemplo, mitigar el grado de negligencia exigible para que exista responsabilidad.

Otra manera es invertir la carga de la prueba de la culpa, imponiendo al demandado la obligación de probar que actuó con la diligencia debida. Este expediente es muy aplicado por la jurisprudencia española, como se verá más adelante.

La presunción también es un expediente bastante utilizado, una vez que la legislación española, e incluso la Ley 26/2007<sup>29</sup> la admiten y los Tribunales la utilizan de forma implícita.

---

<sup>27</sup> DÍEZ-PICAZO (2011): pp. 276 y ss.

<sup>28</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 409.

<sup>29</sup> Art. 3.1.II. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

A pesar de las dificultades que implica la opción por el sistema de responsabilidad subjetiva para la protección del medio ambiente, en muchos ordenamientos jurídicos su utilización sigue siendo la regla, y la responsabilidad objetiva la excepción.

Por fin, en caso de ocurrencia o de amenaza de daño ambiental, serán exigibles de los operadores las medidas de prevención, de evitación y de reparación (art. 3.2.a).

### **3.1.3. Nexo de causalidad**

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil es la demostración del nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño. Sin la demostración de este factor no es posible responsabilizar el agente, aunque la conducta y el daño hayan sido demostrados.

Tratándose de daño medioambiental esta tarea resulta muy compleja, quizás sea la parte más compleja de la responsabilidad medioambiental, porque no hay que olvidarse de ello, pues es un requisito de la responsabilidad civil. Sobre todo en la responsabilidad objetiva, en la que el nexo causal queda primer plano, ya que no es necesario cualificar<sup>30</sup> la conducta del agente.

La Directiva no establece una norma general sobre la prueba del nexo de causalidad, lo que permite que cada Estado establezca una regla de acuerdo con su Derecho nacional.

La Ley 26/2007 tampoco establece una regla general, pero sigue el artículo 3.3 de la Directiva que dispone sobre contaminación difusa, en que sólo habrá responsabilidad cuando sea posible establecer un nexo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos. En este contexto, parece darse por supuesto que el nexo causal también es exigible en el resto de casos, cuando la contaminación no es difusa<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> O sea, no hace falta analizar si la conducta es dolosa, culposa o negligente.

<sup>31</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 293.

La dificultad de demostrar el nexo causal resulta aun más evidente por la propia naturaleza del daño ambiental y de las circunstancias que en general la rodean, como, por ejemplo: la distancia entre la instalación contaminante y la zona afectada; la multiplicidad de fuentes de emisión; el tiempo transcurrido entre el origen del daño y su manifestación (daños históricos o daños originados en el pasado) y la duda científica que de forma constante amenaza la prueba de causalidad<sup>32</sup>.

Por eso, la doctrina y la jurisprudencia están mitigando el rigor de la prueba del nexo causal. Una de las soluciones posibles es la *teoría de las probabilidades*, la cual consiste en considerar probado el nexo causal cuando la probabilidad de que determinada empresa cause el daño sea mayor que la probabilidad de que no. O sea, se basa en la capacidad del demandado para producir el daño<sup>33</sup>.

Otra posibilidad es el establecimiento de *presunciones legales*<sup>34</sup>, las cuales son utilizadas en el artículo 3.1.II de la Ley 26/2007: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo”.

En este caso, se trata de una presunción legal, la cual invierte la carga de la prueba del nexo causal, tal y como ocurre con la *teoría de las probabilidades*, de modo que el demandado tiene que probar que su instalación ha sido utilizada correctamente o que existe otro factor capaz de producir el daño.

### **3.1.4. Causas excluyentes de la responsabilidad**

Es común que las leyes que establecen un sistema de responsabilidad objetiva establezcan causas excluyentes de la responsabilidad. La limitación de su

---

<sup>32</sup> Apuntados por GOMIS CATALÁ, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 120.

<sup>33</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008: p. 293).

<sup>34</sup> REGLERO CAMPOS (2008): p. 71.

alcance real se justifica por aquellas circunstancias y eventos que quedan fuera de la conducta del agente o que no se le pueden imputar a él.

Si la responsabilidad es por culpa, aunque se pueda imputar la conducta al agente, no habrá responsabilidad por falta de culpabilidad<sup>35</sup>.

Como es sabido, uno de los presupuestos básicos de exclusión de la responsabilidad es la fuerza mayor. De acuerdo con Gomis Catalá: “constituye el motivo de exención por excelencia presente en todos los ordenamientos jurídicos”<sup>36</sup>.

En el ordenamiento jurídico español la fuerza mayor está presente en el artículo 1.105<sup>37</sup> del Código civil<sup>38</sup> y tiene un carácter general de exclusión de responsabilidad.

A pesar de la regla del Código civil, la Ley 26/2007 presenta en los artículos 3.4 y 3.5 las excepciones a su aplicación y en el artículo 14 trata de situaciones de inexigibilidad de la obligación del operador de sufragar los costes de las medidas de prevención o reparación (art. 14).

---

<sup>35</sup> DÍEZ-PICAZO (2011): p. 280.

<sup>36</sup> GOMIS CATALÁ, comentarios sobre las causas que eximen la responsabilidad, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 114.

<sup>37</sup> Artículo 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieron podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

<sup>38</sup> Y además en los artículos 1.183, 1.575 y 1.896 del Código civil.

El artículo 3.4<sup>39</sup> (a, b y c) trata de excluir la responsabilidad por los daños medioambientales o a las amenazas de daños medioambientales originados por un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, así como aquellos derivados de conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o insurrección.

Sin embargo, los supuestos abordados en el artículo 3.5<sup>40</sup> no excluyen la responsabilidad, sino que estos daños medioambientales y las amenazas de daño medioambiental se sujetan a otro tipo de responsabilidad, prevista en los convenios enumerados en los “Anexos IV y V”<sup>41</sup>. Por lo tanto, la responsabilidad por dichos daños queda excluida sólo del ámbito de la Ley 26/2007.

El supuesto del artículo 14.1 es diferente, no se trata situaciones excluyentes de responsabilidad. Cuando el daño se produce por la intervención de un tercero o por el cumplimiento de un orden o instrucción de la autoridad pública, el operador

---

<sup>39</sup> Artículo 3.4. Esta Ley no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por alguna de las siguientes causas:

- a) Un acto derivado de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de una insurrección.
- b) Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- c) Las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, y las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

<sup>40</sup> 3.5. Esta Ley no se aplicará a los siguientes daños:

- a) A los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidad o a indemnización estén establecidas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo IV, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España.

- b) A los riesgos nucleares, a los daños medioambientales o a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan, causados por las actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por normativa derivada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ni a los incidentes o a las actividades cuyo régimen de responsabilidad esté establecido por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo V, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España.

<sup>41</sup> ORTEU BERROCAL, en el comentario al artículo 3.5 de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 192.

tiene derecho a no sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, evitación y reparación de daños. Es decir, hay un daño y también hay una responsabilidad, pero la Ley 26/2007 exonera el operador del pago.

Merece especial atención el análisis del artículo 14.2, conforme al cual, el operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia y aun demuestre una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el “Anexo III”.
- b) Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

El caso de la letra “a” se muestra una verdadera excepción del principio de que quien contamina paga. Si el operador reúne los requisitos del artículo 14.2 y de la letra “a”, puede contaminar sin quedar obligado a sufragar los costes de los daños.

En verdad, los operadores de las actividades enumeradas en el “Anexo III”, justamente aquellas actividades más nocivas para el medio ambiente y para la salud humana, tienen una licencia para contaminar.

Por esto, se concluye que la responsabilidad objetiva del artículo 3.1 no es absoluta, porque el operador queda exonerado de responsabilidad si el daño causado es consecuencia de su actividad amparada por la autorización administrativa.

Sin duda esta excepción disminuye la intensidad de la Ley 26/2007, por lo que la interpretación del artículo 14.2.a tiene que ser en sentido estricto, pues lo contrario puede desvirtuar el sistema de responsabilidad civil objetiva de la ley<sup>42</sup>.

En el segundo caso, además de probar que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia, el operador no estará obligado a sufragar los costes si prueba también que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.

Esto ocurre porque en la dinámica medioambiental algunas transformaciones, sean positivas o negativas, no ocurren rápidamente. Una actividad económica y profesional ejercida hoy puede provocar un daño ambiental diez años después. Sí a pesar de los avances y de toda la tecnología que existe actualmente no siempre es posible prever el daño ambiental, imagínense quince o veinte años atrás. Esta situación es llamada por la doctrina como daños del progreso o riesgo del desarrollo<sup>43</sup>.

Sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada a menudo, pues sólo será válida si los debates científicos y técnicos no son capaces de plantear una duda<sup>44</sup>. Además, a ejemplo de lo que ocurre con el artículo 14.2.a, el riesgo del desarrollo presente en el artículo 14.2.b también tiene que ser interpretado de manera estricta para no desvirtuar la naturaleza objetiva de la responsabilidad<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> CASADO CASADO, en el comentario al artículo 14.2.a de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): pp. 272 y ss.

<sup>43</sup> CASADO CASADO, comentarios sobre los riesgos del desarrollo, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 278.

<sup>44</sup> GOMIS CATALÁ, comentarios sobre la aplicación de los riesgos del desarrollo, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 119.

<sup>45</sup> CASADO CASADO, comentarios sobre la aplicación del 14.2.a de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 279.

### 3.2. Función del Derecho privado

Como se ha señalado anteriormente, la Ley 26/2007 no se ocupa de aquellos daños ambientales que perjudican la salud y los bienes particulares de las personas, también llamados *daños tradicionales* o *daños personales, patrimoniales o económicos*, pues el artículo 5 excluye su aplicación a los daños particulares.

En este sentido, el artículo 5.1 establece que la Ley 26/2007 no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada y a ningún tipo de pérdida económica. Es decir, al amparo de esta ley el particular no conseguirá ser indemnizado por los daños morales, daños emergentes, daños personales o lucro cesante resultantes del daño ambiental.

Por otro lado, la Ley tampoco afecta al derecho subjetivo del particular a ser indemnizado de acuerdo con la normativa aplicable al caso. Esto demuestra su compatibilidad con otras acciones, de modo que el particular perjudicado tenga la posibilidad de complementar las medidas de reparación, prevención o evitación previstas en la Ley y lograr la reparación integral del daño<sup>46</sup>.

Lo que no se permite es la doble reparación. En este caso, aquél que ha reparado puede reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda (art. 5.2).

Aunque el operador responsable por el daño sea declarado culpable en la jurisdicción civil, o en un procedimiento, y tenga efectivamente que indemnizar al particular perjudicado, no quedará exonerado de la adopción plena y efectiva de las medidas de prevención, de evitación o de reparación previstas en la Ley 26/2007 (art. 5.3).

No obstante, antes de abordar las reglas del Derecho privado propiamente dichas, hay que mencionar una excepción a la regla del artículo 5 de la Ley 26/2007, pues sí se aplica a los daños causados por un particular a los recursos naturales (el agua o el suelo) de una propiedad privada. Por supuesto, la acción ejercitable

---

<sup>46</sup> REGLERO CAMPOS (2008): p. 58.

dependerá del alcance del daño ambiental: si hay algún tipo de pérdida económica el perjudicado podrá demandar una indemnización en el la vía civil.

Por otro lado, tratándose sólo del daño ambiental puro, la medida aplicable buscada es la restauración del medio ambiente a su estado básico mediante la reparación primaria, complementaria y compensatoria, de acuerdo con el “Anexo II” de la Ley 26/2007. Por tanto, en este caso, el juez no podrá condenar al responsable a pagar una suma de dinero al perjudicado, deberá condenarlo a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la reparación medioambiental<sup>47</sup>.

Hasta la publicación de la Ley 26/2007, los daños ambientales eran resueltos directamente a través de la técnica del Derecho privado. Con todo, delante de la complejidad de los daños ambientales y los varios factores involucrados tanto con la prevención como con la reparación, las respuestas obtenidas con la técnica civilista no resultaban adecuadas para la tutela de los intereses generales.

Por eso, más allá de cumplir una exigencia de la Directiva, la Ley 26/2007 también fue creada para satisfacer una necesidad del ordenamiento jurídico español en ofrecer respuestas más modernas y eficaces a los problemas ambientales.

De esta forma, el Derecho privado pode ocuparse prioritariamente de la defensa de los intereses particulares, sin la preocupación en generar respuestas fuera de su alcance. El Derecho privado cumple un papel subsidiario en la defensa del medio ambiente, actuando indirectamente a través de la tutela de los intereses individuales<sup>48</sup>.

La tutela de los intereses individuales se produce a través de los artículos 1.902<sup>49</sup> y 1.908<sup>50</sup> del Código civil. El objetivo principal de la demanda es obtener una

---

<sup>47</sup> PARRA LUCÁN (2008). Acceso en 16 mayo de 2012.

<sup>48</sup> PARRA LUCÁN (2006): p. 5.

<sup>49</sup> Art. 1.902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

<sup>50</sup> Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1º. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

indemnización o resarcimiento debido a los daños sufridos en la propiedad o en la persona del demandante. También es posible al particular demandar una acción negatoria para obtener un orden judicial de cesación de una conducta o adopción de medidas correctoras de la actividad contaminante<sup>51</sup>.

En el ordenamiento jurídico español los deberes de reparación por el daño ambiental tradicional derivan del artículo 1.902 del Código civil. Por su redacción, el demandante tiene que probar la culpa o negligencia del agente, por lo que se concluye que su naturaleza es de responsabilidad subjetiva.

Sin embargo, cuando un daño ambiental tradicional es causado por una actividad industrial o empresarial la carga de la prueba del demandante particular se queda atenuada. Esto ocurre con arreglo en la teoría del riesgo (comentada anteriormente), en la medida en que una actividad industrial o empresarial origina un peligro relevante a la sociedad, su operador asume el riesgo de causar un daño ambiental.

La jurisprudencia considera que las actividades industriales o empresariales sujetas a la teoría del riesgo son las mismas enumeradas en el “Anexo III” de la Ley 26/2007 y, más allá, considera la responsabilidad civil como objetiva o cuasiobjetiva<sup>52</sup>.

El artículo 1.908 del Código civil también tiene un papel importante en la tutela de los intereses individuales, principalmente los números 2º y 4º, porque se fundamentan en el riesgo creado. El número 2º presupone un criterio objetivo de

---

2º. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3º. Por la caída de árboles colocadas en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4º. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

<sup>51</sup> Para ejemplos de daños ambientales que afectan derechos patrimoniales ver REGLERO CAMPOS (2008): pp. 83y ss. Sobre todo ello, PARRA LUCÁN (1990), *La protección al medio ambiente*, Madrid, Tecnos y PARRA LUCÁN (1992), *La acción negatoria frente a las inmisiones*, Aranzadi, Civil.

<sup>52</sup> REGLERO CAMPOS (2008): p. 100.

imputación, pues el perjudicado tiene que probar sólo el daño y la relación de causalidad, por lo que el propietario responderá por aquél. Por otro lado, la regla del número 4º es subjetiva, el demandante debe probar que no fueron adoptadas las precauciones concretas en la construcción<sup>53</sup>.

Por lo tanto, se concluye que la responsabilidad civil por el daño ambiental tradicional en la legislación española es subjetiva, pero se revela objetiva o cuasiobjetiva en algunos casos.

## **4. Responsabilidad civil por el daño medioambiental en Brasil**

### **4.1. Evolución**

Hasta la década de 1980 Brasil no contaba con ninguna ley de efectiva protección medioambiental, tampoco el tema era abordado en su Constitución. Esto ocurrió, en parte, porque el país necesitaba atraer industrias para su territorio, sobretodo industrias extranjeras, a fin de desarrollar su economía interna.

La estrategia funcionó y su parque industrial tuvo un gran crecimiento en la segunda mitad del siglo XIX, por consecuencia, la economía de Brasil se desarrolló mejorando la situación financiera de la población.

Por otro lado, los niveles de contaminación del medio ambiente también se incrementaron, perjudicando la calidad de vida de las personas. La ausencia de una legislación de protección al medio ambiente preocupaba a la élite intelectual, la cual comenzó a exigir una respuesta de los Poderes Executivo y Legislativo.

La primera legislación brasileña que abordó la efectiva defensa al medio ambiente fue la Ley 6.938 publicada en 31 de agosto de 1981, la cual dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> REGLERO CAMPOS (2008): pp. 102 y ss.

<sup>54</sup> SALVO VENOSA (2005): p. 209.

Su objeto es la preservación, mejora y recuperación de la calidad ambiental favorable a la vida para garantizar, en el país, las condiciones en el desarrollo socio-económico, los intereses de seguridad nacional y proteger la dignidad de la vida humana (art. 2). En atención a la coyuntura en que fue creada, el legislador se preocupó en mantener las condiciones para no perjudicar el desarrollo socio-económico y también en mantener una buena calidad de vida a las personas (art. 4, I).

A efectos de la ley, medio ambiente es el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de los agentes físicos, químicos y biológicos, lo que permite llevar la vida en todas sus formas (art. 3, I).

La Ley 6.938/81 fue un gran avance de la legislación brasileña en la defensa del medio ambiente. Después de ella, otra norma que merece destacarse es la Ley 7.347 publicada en 24 de julio de 1985, la cual regula la acción civil pública por daños causados al medio ambiente.

De acuerdo con su artículo 3, la acción civil pública podrá tener por objeto la condena en dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer. La Ley 7.347/85 establece que cualquier persona puede notificar al “Promotor Público” (Fiscal) la existencia de algún daño ambiental (art. 6), y este, a su vez tiene la facultad de instaurar una investigación para analizar la denuncia (art. 8, párrafo primero) y de ejercitarse la acción civil (art. 5, I).

La Ley 7.347/85 merece ser destacada porque facilitó la denuncia y la investigación de un daño ambiental, tornando más efectiva la legislación de protección al medio ambiente y más accesible al alcance de las personas.

Sin embargo, fue la Constitución Federal de 5 de octubre de 1988 la que reconoció la importancia de la preservación del medio ambiente como un presupuesto para los más importantes valores de la persona, así como la calidad de vida y la propia vida<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> CAROLINA SEIBT (2007). Acceso en 20 mayo de 2012.

De acuerdo con su artículo 225: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común de las personas y esencial para una sana calidad de vida, imponiendo a la Administración y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”.

Este artículo expresa la preocupación del legislador de preservar el medio ambiente no sólo para la generación presente, sino también para la generación futura, atribuyendo su protección tanto a la Administración como también a la comunidad. Importante mencionar que el artículo 225, párrafo tercero<sup>56</sup> de la Constitución permite que el operador infractor responda por el daño ambiental en las esferas civil, criminal y administrativa.

A diferencia de la Ley 6.938/81, que procuró conciliar el desarrollo socio-económico con la buena calidad de vida a las personas, la Constitución, en su artículo 170, VI<sup>57</sup>, claramente prioriza el equilibrio ecológico en detrimento de la libre empresa y de la libre competencia, lo que permite la intervención del Estado cuando el medio ambiente se encuentre en peligro.

Más allá de estos dos artículos y del Capítulo VI, la preocupación por la protección del medio ambiente se encuentra en muchos otros artículos, en la medida en que se relaciona con otras áreas del Derecho: por eso se dice que ello es abordado de forma “tranversal” en el texto constitucional<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Artículo 225. (...)

Párrafo tercero. Las conductas y actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a las sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño.

<sup>57</sup> Art. 170. El orden económico, basado en el valor del trabajo humano y la libre empresa, tiene por finalidad asegurar a todos una vida digna, de acuerdo con los dictados de la justicia social, en atención a los siguientes principios:

VI. Protección del medio ambiente, incluso a través de un tratamiento diferenciado en función del impacto medioambiental de los productos y servicios y sus procesos de preparación y prestación.

<sup>58</sup> BESSA ANTUNES (1990): p. 24.

Posteriormente, fue publicada la Ley 9.605, de 12 de febrero de 1998, la cual establece las sanciones penales y administrativas derivadas de las conductas y actividades perjudiciales para el medio ambiente. Esta ley establece la aplicación y duración de las penas por los delitos de daño ambiental.

De acuerdo con su redacción, los delitos ambientales están divididos en: delitos contra la vida silvestre (art. 29), delitos contra la flora (art. 38), polución (art. 54), delitos contra el urbanismo y patrimonio cultural (art. 62) y delitos contra la gestión ambiental (art. 66). El infractor está sujeto desde una pena de restricción de derechos a una pena privativa de libertad y el pago de una multa.

#### **4.2. La responsabilidad civil por el daño medio ambiental difuso e individual**

La responsabilidad civil por daños medioambientales está regulada por el artículo 14, párrafo primero<sup>59</sup> de la Ley 6.938/81. De acuerdo con su redacción, el responsable por el daño está obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente o a terceros que resulten de su actividad.

Así como la legislación española, la legislación brasileña también consagró el sistema de responsabilidad objetiva, pero, en cambio, la adoptó en sentido amplio y sin excepciones, basada en la teoría del riesgo integral<sup>60</sup>. Es decir, todo y cualquier daño al medio ambiente está sujeto a responsabilidad objetiva, independientemente de la actividad ejercida por el operador.

---

<sup>59</sup> Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación federal, estatal y municipal, el incumplimiento de las medidas necesarias para preservar o reparar los daños causados por la degradación de la calidad ambiental sujetará a los responsables: (...)

Párrafo primero. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, el que contamina debe, independientemente de la culpa, indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y a terceros, afectados por su actividad. El Fiscal de la Unión y de los Estados tiene la legitimidad para proponer la acción de responsabilidad civil y penal, por daños al medio ambiente.

<sup>60</sup> SALVO VENOSA (2005): p. 213.

La opción por el sistema de responsabilidad objetiva tiene que ver con la coyuntura social en que la Ley 6.938/81 fue publicada. El sistema tradicional de responsabilidad (subjetiva), adoptado como regla por el Código civil brasileño, no era más capaz de proporcionar una defensa efectiva del medio ambiente, pues no intimidaba el operador y tampoco le incentivaba a invertir en medidas preventivas<sup>61</sup>.

Con la adopción de la responsabilidad objetiva la consecuencia lógica es la inversión de la carga de la prueba para el responsable del daño. Aunque el operador esté amparado por la legislación ambiental y su conducta sea lícita será responsable por todo y cualquier daño que afecte al medio ambiente o a terceros. Así, la responsabilidad objetiva estimula el operador a invertir en prevención, estimulando la protección al medio ambiente.

La responsabilidad objetiva ambiental conlleva el binomio daño/reparación: la obligación de indemnizar es independiente del motivo de la degradación. Tampoco importa la razón o la naturaleza de la actividad ejercida por el operador, pues no hace falta que sea una actividad de riesgo o peligrosa, nadie puede obtener un beneficio a expensas de la degradación del medio ambiente<sup>62</sup>.

Esto ocurre porque la ley fue creada con base en el principio *in dubio pro nature*, que significa que en caso de duda el medio ambiente debe ser protegido en relación a cualquier otro valor. El objetivo de la creación de la norma es la protección del medio ambiente<sup>63</sup>.

En este aspecto, la legislación brasileña es más rigurosa en comparación con la legislación española. La única responsabilidad es la objetiva, lo que facilita la defensa del perjudicado, que sólo tiene que probar el daño y el nexo de causalidad. No hay una clasificación de las actividades peligrosas como en el “Anexo III” de la Ley 26/2007, todas las actividades reciben el mismo tratamiento de la ley, porque su objetivo principal es la prevención.

---

<sup>61</sup> LUIZ JUNIOR (2005). Acceso en 18 mayo de 2012.

<sup>62</sup> LEME MACHADO (2004): pp. 326 y ss.

<sup>63</sup> CAROLINA SEIBT (2007). Acceso en 20 mayo de 2012.

Más allá de este objetivo, la Ley 6.938/81 está basada en el principio “Poluidor-Pagador”, o en español, Contamina-Paga. Su definición es la misma que aquella existente en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o sea, el que contamina debe pagar por los gastos de su acto.

Conforme las palabras de Salvo Venosa: “los costes sociales del sistema productivo deben ser compartidos entre aquellos que asumen el riesgo de la producción, no se trata de tolerar el perjuicio mediante una indemnización, pero sí evitar que el perjuicio venga sobrevenga”<sup>64</sup>. El principio “Poluidor-Pagador” fue consagrado también por el artículo 225, párrafo tercero de la Constitución.

A diferencia de la ley española, la ley brasileña no hace distinción aparente sobre la tutela del daño ambiental tradicional y del daño ambiental público, como hace el artículo 5 de la Ley 26/2007. Esto ocurre porque la legislación brasileña considera todo y cualquier daño ambiental, en primer lugar, como un daño ambiental público, de orden colectivo, lo cual sólo reflejamente es capaz de causar un daño al particular<sup>65</sup>.

De esta forma, si el daño ambiental se produce en una propiedad particular, el propietario no podrá ejercitar una acción por el daño ambiental específicamente, pues le falta legitimación activa. De acuerdo con el artículo 1, I<sup>66</sup> de la Ley 7.347/85, las acciones por daño moral y patrimonial causadas al medio ambiente sólo son posibles a través de la acción civil pública y de la acción popular, y el particular no tiene legitimación activa para proponerlas<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> SALVO VENOSA (2005): p. 208.

<sup>65</sup> SALVO VENOSA (2005): pp. 211 y ss.

<sup>66</sup> Artículo 1. Se rige por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la acción popular, las acciones de responsabilidad por daño moral y patrimonial causados:

I. Al medio ambiente.

<sup>67</sup> En el Derecho español tampoco. Véase: PARRA LUCÁN (2006), *El derecho civil del medio ambiente. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, n. 4 y LÓPEZ SANCHES, en EMBID IRUJO (2008): pp. 397 y ss.

La acción civil pública es una demanda colectiva, cuya principal función es la tutela de los intereses colectivos. Conforme el artículo 129, III<sup>68</sup> de la Constitución sólo el Fiscal tiene legitimidad para proponerla. Además, el artículo 14, párrafo primero de la Ley 6.938/81 atribuye al Fiscal de la Unión y de los Estados la legitimidad para proponer la acción de responsabilidad civil y penal por daños al medio ambiente. Sin embargo, las personas de derecho público interno, las paraestatales y las asociaciones ambientales con un mínimo de un año de existencia también tienen legitimidad para proponer la acción civil pública (art. 5 de la Ley 7.347/85).

El objeto de la acción colectiva (acción civil pública) puede ser una reparación en dinero o una tutela de hacer o no hacer (art. 3 de la Ley 7.347/85). La indemnización obtenida es destinada a alguna institución de protección al medio ambiente<sup>69</sup>, con independencia de que el daño se haya producido en una propiedad particular.

El particular tiene el derecho subjetivo a ser indemnizado cuando pruebe que el daño ambiental le ha causado un daño patrimonial o moral, o sea, cuando demuestre que el daño que sufrió es un reflejo del daño ambiental. Por eso a este daño, sufrido por el particular, la doctrina brasileña la llama de “dano reflexivo” (daño reflejivo) o “efeito ricochete” (por rebote).

En este caso, el particular perjudicado tiene que proponer una acción de indemnización contra el causador del daño, que se rige por los artículos 186<sup>70</sup> y 927<sup>71</sup> del Código civil. Como se ha mencionado, el Código civil brasileño adopta como regla la responsabilidad subjetiva, por tanto, la carga de la prueba del daño

---

<sup>68</sup> Artículo 129. Son funciones institucionales del Fiscal:

III. promover la investigación civil y la acción civil pública para proteger el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos.

<sup>69</sup> CAROLINA SEIBT (2007). Acceso en 20 mayo de 2012.

<sup>70</sup> Artículo 186. El que, por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia, violar derecho y causar daño, aunque sólo sea moral, comete un acto ilegal.

<sup>71</sup> Artículo 927. El que, por acto ilegal (arts. 186 y 187), causar daño, está obligado a repararlo.

recae en el particular perjudicado. Además de la acción de indemnización, las acciones inhibitorias también están al alcance del particular.

En definitiva, se puede decir que hay una “bifurcación” del daño ambiental en la legislación brasileña: de un lado está el daño ambiental público contra un bien de uso común de las personas, de naturaleza difusa, lo cual debe ser objeto de una acción civil pública o acción popular y su indemnización es destinada a alguna institución; en el otro lado, está el daño ambiental tradicional, cuya consecuencia es una acción de indemnización para reparar el patrimonio de un particular<sup>72</sup>.

Por lo tanto, un mismo daño puede generar dos tipos de indemnizaciones y aun sujetar al responsable a las sanciones administrativas y penales.

En materia medioambiental, los dos ordenamientos jurídicos en estudio tienen en común la insuficiencia de las acciones civiles para proteger el medio ambiente, sirven sólo para tutelar el derecho individual, sea a consecuencia del daño ambiental tradicional en el Derecho español, o a consecuencia del daño patrimonial por rebote al daño ambiental en el Derecho brasileño. En este sentido, se justifica la adopción de una legislación específica por los dos países, la cual atribuye a la Administración y al Derecho público las medidas de prevención y reparación del medio ambiente.

#### **4.3. Causas excluyentes de la responsabilidad**

Como se ha mencionado, la Ley 6.938/81 adopta la responsabilidad objetiva basada en la teoría del riesgo integral. Por esta teoría, cualquier riesgo de la actividad será soportado por su responsable, que tiene la obligación de indemnizar cualquier daño conectado a su actividad.

La teoría del riesgo integral no admite exclusiones, de modo que la ley no cita ninguna causa excluyente de la responsabilidad. Una vez comprobados el daño ambiental y el nexo de causalidad resulta el deber de indemnizar.

---

<sup>72</sup> JOACHIM KRELL (1998). Acceso en 19 mayo de 2012.

Las causas excluyentes de responsabilidad civil objetiva son causas que actúan sobre el nexo causal, con el poder de romper su ligación entre el facto y su supuesto responsable, que queda exonerado de la responsabilidad civil. En este sentido, la exclusión de la responsabilidad civil objetiva ocurre cuando no se ha demostrado el nexo de causalidad entre la conducta y el daño o cuando se ha demostrado alguna causa de interrupción del nexo de causalidad.

La ausencia de exclusiones de responsabilidad en la Ley 6.938/81 ha suscitado reflexiones y cambios de interpretación por parte de la doctrina. En este sentido, frente a la rigidez de la Ley 6.938/81, algunos autores afirman que la responsabilidad por el daño ambiental tiene que basarse en la teoría del riesgo creado y no en la teoría del riesgo integral.

La doctrina brasileña hace distinción entre las dos teorías. De acuerdo con Cavalieri Filho, la teoría del riesgo creado establece que aquel que obtiene lucro con determinada actividad y crea un peligro, está sujeto a la reparación del daño que ha causado, a menos que pruebe haber adoptado todas las medidas para evitarlo. Por otro lado, la teoría del riesgo integral es más extrema y obliga a pagar la indemnización incluso en los casos de ausencia del nexo causal: el deber de indemnizar resulta del daño, incluso en los casos de culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y hecho de tercero<sup>73</sup>.

De esta forma, Monteiro Steigleder argumenta que la teoría del riesgo creado posibilita la ruptura del nexo causal a través de la prueba de la culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y hecho de tercero, más allá de estar presente en el párrafo único<sup>74</sup> del artículo 927 del Código civil.

Sin embargo, los autores que defienden la teoría del riesgo creado son minoría y sus argumentos no convencen al Superior Tribunal de Justicia, el cual

---

<sup>73</sup> CAVALIERI FILHO (2008): pp. 138 y ss.

<sup>74</sup> Art. 927. (...)

Párrafo único. Hay obligación de reparar el daño, independientemente de la culpa, en los casos previstos por la ley, o cuando la actividad normalmente desarrollada por el autor del daño implica, por su propia naturaleza, un riesgo para los derechos de los demás.

aplica la teoría del riego integral para juzgar los casos de daño al medio ambiente, sin aceptar los argumentos de exclusiones de responsabilidad.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico brasileño no admite exclusiones de responsabilidad objetiva para el daño medio ambiental.

## **5. Seguro de responsabilidad civil en España**

En materia de responsabilidad civil, una de las mayores dificultades de cualquier legislación es la tarea de garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales, con la efectiva reparación financiera del perjudicado.

Aunque las leyes disponen de instrumentos que aseguran el cumplimiento de la sentencia, la situación del perjudicado se complica cuando el responsable del daño no tiene como pagar el valor establecido en la sentencia.

Por eso, asegurar la reparación financiera del perjudicado frente a un daño judicialmente probado representa un desafío para el Derecho, pues una sentencia perfecta desde el punto de vista legal no tiene valor si no es efectiva. O sea, si a pesar de la condena el perjudicado permanece con el perjuicio financiero porque el responsable no puede hacer frente a su responsabilidad.

La tarea de garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial escapa de la competencia del juez que la dictó, incluso de aquél “juez interesado”<sup>75</sup> como ha mencionado Salvo Venosa, pues el juez sólo aplica la ley, si en la legislación no hay instrumentos para garantizar el derecho del perjudicado, nada se puede hacer.

En el caso de daño medio ambiental el problema que se plantea es aún más grave. La naturaleza difusa del daño medio ambiental implica un perjuicio para la colectividad, la cual no puede quedarse en el perjuicio porque el responsable es insolvente. Además, frente a la posibilidad de imponer sanciones administrativas, la Administración pública debe tener instrumentos para garantizar su cumplimiento.

---

<sup>75</sup> SALVO VENOSA (2005): p. 208.

De esta forma, el artículo 14.1<sup>76</sup> de la Directiva 2004/35/CE determinó que los Estados miembros adoptasen alguna medida de garantía financiera para que los operadores pudiesen recorrer para hacer frente a sus responsabilidades, incluso en caso de insolvencia.

A su vez, el artículo 24.1<sup>77</sup> de la Ley 26/2007 obliga a los operadores de las actividades incluidas en el “Anexo III” a disponer de una garantía financiera obligatoria.

La obligatoriedad de disponer de una garantía financiera tiene la finalidad de proteger a los terceros (en el caso del medio ambiente, la colectividad), garantizándoles un patrimonio para hacer frente a la responsabilidad civil<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Artículo 14.1. Los Estados miembros adoptarán medidas para fomentar el desarrollo, por parte de los operadores económicos y financieros correspondientes, de mercados e instrumentos de garantía financiera, incluyendo mecanismos financieros en caso de insolvencia, con el fin de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades en virtud de la presente Directiva.

<sup>77</sup> Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.

1. Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

<sup>78</sup> CALZADA CONDE (2005): p. 22.

En relación a las medidas de garantía obligatoria, la Ley fue más allá de la determinación de la Directiva y en su artículo 26<sup>79</sup> contempló tres modalidades de garantía financiera: suscripción de una póliza de seguro, obtención de un aval por una entidad financiera autorizada y constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc*.

En este estudio se aborda la modalidad de póliza de seguro prevista en el artículo 26.a.

## 5.1. Concepto del seguro de responsabilidad civil

El seguro surgió con la finalidad de evitar, o minorar, los efectos negativos de los hechos perjudiciales a los intereses de las personas. Su origen se relaciona con el concepto de mutualismo de la biología, en que la participación mutua de la comunidad proporciona la superación de las dificultades individuales<sup>80</sup>.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre (Ley del Contrato de Seguro): “Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los

---

<sup>79</sup> Artículo 26. Modalidades. La garantía financiera podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes modalidades, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados:

- a. Una póliza de seguro que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España. En este caso, corresponderán al Consorcio de Compensación de Seguros las funciones a que se refiere el artículo 33.
- b. La obtención de un aval, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.
- c. La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

La garantía financiera que se suscriba podrá contemplar las condiciones limitativas o delimitativas del daño previstas en este capítulo u otras que reglamentariamente se determinen.

<sup>80</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 50.

daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”.

Esta definición legal no especifica mediante qué tipo de obligación el asegurador asume el riesgo, y esto es exactamente lo que diferencia el seguro de responsabilidad civil de las otras modalidades de seguro. En efecto, especificar el contenido de la obligación del asegurador podría dar lugar a una definición incompleta frente al alcance de la responsabilidad civil de los diferentes tipos de asegurados<sup>81</sup>.

Por eso, para completar la definición del seguro de responsabilidad civil hay que acudir también los artículos 74 y 76 de la misma Ley, que establecen, respectivamente, que el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se occasionen; y que el derecho del tercero a exigir del asegurador el cumplimiento de la obligación de indemnizar y por consiguiente, la correspondiente obligación del asegurador de pagar al tercero cuando éste lo reclame.

Más allá de la delimitación de estos dos artículos, la póliza debe establecer de manera clara cuáles son las obligaciones del asegurador frente a la cobertura del riesgo. Normalmente el asegurador se obliga a pagar las eventuales indemnizaciones a terceros, los gastos de defensa y las fianzas<sup>82</sup>.

Otra peculiaridad del seguro de responsabilidad civil es que la prestación indemnizatoria tiene que ser a favor del tercero perjudicado, ajeno a la relación contractual. El derecho del tercero es una prestación patrimonial transmisible, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, de modo que puede ser ejercitada por el tercero o sus herederos<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> CALZADA CONDE (2005): p.17.

<sup>82</sup> CALZADA CONDE (2005): p.18.

<sup>83</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): p. 63.

## 5.2. La estructura de la póliza del contrato de seguro

Toda actividad económica o profesional implica una responsabilidad civil para el empresario, tiene que gestionar los riesgos para minimizar las pérdidas y así maximizar los lucros de su empresa.

El daño ambiental es uno de los riesgos soportados por el empresario que explota una actividad económica, y puede serle reclamado a la propia empresa, constituyendo un riesgo empresarial. Sin embargo, para reducir o incluso evitar perjuicios para su empresa, el empresario puede optar por la prevención, el tratamiento o la cesión del riesgo a un asegurador. En este sentido, este riesgo empresarial puede ser transferido a una compañía aseguradora, por lo tanto, el daño al medio ambiente es un riesgo, en principio, asegurable<sup>84</sup>.

Como se ha mencionado, la finalidad de una garantía financiera, incluso a del seguro, es proteger a los terceros. Pero el seguro de responsabilidad civil tiene como principal finalidad cubrir el riesgo del responsable. Por lo tanto, el primer protegido es el responsable del daño, y en segundo lugar, por consecuencia, los terceros<sup>85</sup>.

El empresario tiene que elegir qué riesgos van a ser soportados por él como riesgo empresarial y qué riesgos van a ser transferidos a una compañía aseguradora, porque, como afirma Pavelek Zamora: “el seguro no ampara todo el conjunto de responsabilidades exigibles cuando se produce un daño o perjuicio imputable al asegurado, sino que las mismas se van perfilando en el propio contrato de seguro a través de los distintos pactos o secciones que conforman la póliza”<sup>86</sup>.

De esta forma, la póliza del contrato de seguro medio ambiental presenta la siguiente estructura: a) condiciones particulares; b) definiciones; c) objeto y alcance del seguro; d) exclusiones; y e) delimitaciones. A continuación se exponen los detalles de cada una:

---

<sup>84</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): pp. 52 y ss.

<sup>85</sup> CALZADA CONDE (2005): pp. 22 y ss.

<sup>86</sup> PAVELEK ZAMORA, comentario sobre la necesidad del empresario elegir los riesgos que quiere asegurar, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 340.

### a) Las condiciones particulares

El artículo 8 de la Ley 50/1980 establece los elementos mínimos que debe contener una póliza; estos elementos sirven para individualizar las partes contratantes y el riesgo objeto de la cobertura.

Naturalmente tiene que constar en la póliza el nombre y apellidos de las partes contratantes con la designación del asegurado y beneficiario. En el caso de una póliza de responsabilidad civil medio ambiental el asegurado será una de las actividades relacionadas en el “Anexo III” de la Ley 26/2007.

El concepto que se asegura en una póliza es el surgimiento de una obligación de reparar los daños ambientales causados por el ejercicio de alguna de las actividades relacionadas en el “Anexo III”; sin embargo, nada impide que empresas no incluidas en el anexo también contraten el seguro<sup>87</sup>.

La concepción de la naturaleza del riesgo cubierto es esencial para el contrato de seguro, porque sin riesgo no hay seguro<sup>88</sup>. Para Calzada Conde, el riesgo asegurable o cubierto es aquel que amenaza un interés del asegurado, que podría ser perjudicado por el ejercicio de reclamación, fundada o infundada, de responsabilidad civil por parte de un tercero<sup>89</sup>.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 50/1980: “la suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro”. Por lo tanto, el valor establecido como suma asegurada representa el límite de la cobertura del riesgo, es el valor máximo que el asegurador está obligado a pagar. La suma asegurada será fijada por la autoridad competente conforme métodos y criterios establecidos por el Reglamento de valoración de daños (artículo 24.3 de la Ley 26/2007). Por otro lado, la misma Ley, en su artículo 30, establece que la cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será mayor que 20.000.000 euros.

---

<sup>87</sup> PAVELEK ZAMORA, comentario sobre la posibilidad de empresas no incluidas en el “Anexo III” contratar un seguro, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 343.

<sup>88</sup> Artículo 4 de la Ley 50/1980.

<sup>89</sup> CALZADA CONDE (2005): p. 37.

A pesar de este límite, el artículo 30.3 posibilita el establecimiento de sublímites específicos para las obligaciones de prevención y evitación de daños, nunca inferiores al 10% de la suma asegurada. Para Pavelek Zamora, es posible que estos límites sean ampliados a mayores cantidades<sup>90</sup>.

Es posible identificar una limitación más objetiva del límite de la responsabilidad en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, la cual establece el régimen de responsabilidad civil por daños nucleares. La responsabilidad del explotador de una instalación nuclear es objetiva (art. 4.1) y es obligatorio el establecimiento de una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil (art. 12.1).

El artículo 4.4 de la Ley 12/2011 establece los siguientes límites de responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por los daños causados como consecuencia de cada accidente:

- a) Para los daños causados en los Estados que sean Contratantes tanto del Convenio de París como del Convenio de Bruselas, 1.200 millones de euros.
- b) Para los daños causados en los Estados Contratantes del Convenio de París que no sean Parte del Convenio de Bruselas o en aquellos que no tengan instalaciones nucleares en su territorio, 700 millones de euros.
- c) Para los daños causados en los Estados a los que se refieren los apartados 1.b y 1.d del artículo 2 de la Ley 12/2011, la cuantía de 700 millones de euros se reducirá en la medida en que esos Estados no concedan beneficios recíprocos de una cuantía equivalente.

La responsabilidad del explotador será reducida en los casos del artículo 4.5<sup>91</sup> de la misma Ley. En el caso de que los valores establecidos en los artículos

---

<sup>90</sup> PAVELEK ZAMORA, en el comentario al artículo 30.3 de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 344.

<sup>91</sup> Artículo 4.5 de la Ley 12/2011. La responsabilidad del explotador a que se refiere el apartado anterior de este artículo se verá reducida en su cuantía en los siguientes casos:

- a) Para las instalaciones nucleares que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en consideración a su naturaleza y las

4.4 y 4.5 de la Ley 12/2011 no sean suficientes para cubrir las indemnizaciones por daños causados por accidentes nucleares, el Gobierno arbitrará los sistemas o procedimientos pertinentes para que sean satisfechas las cantidades que corresponda abonar al Estado en concepto de reparaciones por daños nucleares hasta un máximo de 700 o de 1.200 millones de euros (art. 5 de la Ley 12/2011).

Ruda González argumenta que la limitación de la responsabilidad hace que el daño sea calculable y se justifica como un contrapeso a la responsabilidad objetiva, tan gravosa para el operador. Argumenta también que la responsabilidad ilimitada es un castigo digno sólo de quien actúa sin buena fe y que el límite de la responsabilidad distribuye la carga del daño entre operador y la víctima<sup>92</sup>.

Para que el asegurador esté obligado a cumplir con su obligación es indispensable que el asegurado haga el pago de la prima, que es la contraprestación a la cobertura prestada por el asegurador. El pago de la prima es una condición para el cumplimiento de las cláusulas de la póliza: aunque el contrato se haya perfeccionado, con el consentimiento manifestado por las partes contratantes y con la suscripción de la póliza, sus efectos materiales se retrasa hasta que la prima se paga<sup>93</sup>.

El artículo 31.1 de la Ley 26/2007 establece la obligatoriedad de la constitución de la garantía desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad. Es decir, desde el inicio de la actividad el operador debe estar con la garantía constituida y debe mantenerla con ella durante todo el periodo de la actividad.

#### b) Las definiciones

---

consecuencias previsibles que pueda ocasionar en ellas un accidente nuclear, dicha responsabilidad será, como mínimo, de 70 millones de euros.

b) Para los transportes de sustancias nucleares que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en los que, en consideración a las consecuencias previsibles que pueda ocasionar un accidente nuclear, dicha responsabilidad será, como mínimo, de 80 millones de euros.

<sup>92</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): p. 489.

<sup>93</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): pp. 276 y ss.

En este punto las partes deben personalizar el contrato de seguro de acuerdo con la actividad asegurada y con los riesgos que se va a transferir a la compañía aseguradora. Es decir, las cláusulas contractuales deben ser modeladas conforme a los intereses concretos de las partes: por eso, cuanto más especificadas sean las cláusulas más pequeña será la posibilidad de que la relación entre asegurado y asegurador termine en litigio judicial.

Según Zubiri de Salinas, los contratos de seguro de protección del medio ambiente contemplan una categoría de cláusulas conocida en la práctica como condiciones especiales, las cuales hacen referencia a una determinada modalidad de contrato en función de la cobertura concreta (contaminación repentina, contaminación gradual, combinado de contaminación) o de un tipo de actividad (actividades itinerantes, estaciones de servicio, vertederos, transporte terrestre controlado por el asegurado)<sup>94</sup>.

Además, deben constar en la póliza aquellas expresiones propias de la legislación medioambiental, que escapan de la terminología habitual. Como la Ley no detalla el concepto de contaminación, es muy importante que la póliza incluya su concepto, porque no todos los contratos otorgan coberturas a todos los daños al medio ambiente, sólo aquellos daños causados por contaminación<sup>95</sup>.

### c) El objeto y alcance del seguro

Conforme al artículo 1 de la Ley 50/1980, el asegurador se obliga a indemnizar en la exacta medida del riesgo objeto de la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Como se ha mencionado, no todos los riesgos son asegurables, por eso es necesario hacer la individualización del riesgo a través de la declaración del riesgo por parte del proponente de seguro. Esta individualización es de suma importancia,

---

<sup>94</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): pp. 200 y ss.

<sup>95</sup> PAVELEK ZAMORA, comentario sobre la importancia de la póliza traer el concepto de contaminación, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 347.

pues es la materialización de la obligación que será soportada por el asegurador, motivo por el cual tiene que estar delimitada en la póliza<sup>96</sup>.

Tratándose de responsabilidad civil medio ambiental, el contenido de la garantía tiene que observar el artículo 29<sup>97</sup> de la Ley 26/2007, de modo que el objeto y alcance del seguro con cobertura mínima debe asegurar los costes de prevención y evitación referidos en el artículo 17 y los costes de reparación descritos en los artículos 19 y 20, hasta el límite de la suma asegurada. Además, el hecho dañoso a prevenir, limitar o reparar ha de ser originado por contaminación<sup>98</sup>.

Es importante mencionar también que la reparación de los daños por el asegurador se limita a las medidas que se encuadren en el concepto de reparación primaria (art. 29.b).

#### d) Las exclusiones

El artículo 32.2 de la Ley 26/2007 establece que el hecho generador de la garantía es la contaminación que se produzca de forma accidental y aleatoria, o sea, extraordinaria.

Para Hebrero Álvarez, accidental significa que la contaminación proviene de un hecho de carácter extraordinario y no como una consecuencia normal o prevista

---

<sup>96</sup> HARTEN FILHO (2007): pp. 36 y ss.

<sup>97</sup> Artículo 29. Costes cubiertos.

El contenido de la garantía que se preste a través de las modalidades contempladas en el artículo 26 deberá contemplar la cobertura de los siguientes costes:

- a. Los derivados de las obligaciones del operador reguladas en el artículo 17.
- b. Los derivados de las obligaciones del operador reguladas en los artículos 19 y 20. En la medida que dichos daños afecten a las aguas, a las especies silvestres y a sus hábitats o a las riberas del mar y de las rías, los gastos garantizados se limitan a los encuadrados dentro del concepto de *reparación primaria* definido en el apartado 1.a del anexo II.

<sup>98</sup> PAVELEK ZAMORA, en el comentario al artículo 29 de la Ley 26/2007, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 348.

de la actividad que se realiza en la industria asegurada. Además, de ninguna manera la contaminación ha de ser causada de forma intencionada<sup>99</sup>.

A continuación, el artículo 32.2 indica las causas que excluyen la garantía:

- hechos intencionados,
- por consecuencia normal y prevista de la posesión de edificios, instalaciones o equipos al servicio de la actividad autorizada,
- por consecuencia de un hecho previsto y consentido por el operador, ocurrido dentro del recinto en el que se lleva a cabo dicha actividad o en el ámbito geográfico para el que la actividad ha sido autorizada,
- por incumplimiento conocido por el asegurado, o que no podía ser ignorado por el mismo, de la normativa obligatoria aplicable a la actividad asegurada, tanto en materia medioambiental, como en cualquier otra materia,
- por mala utilización consciente o falta o defecto de mantenimiento, reparación o reposición de las instalaciones o mecanismos y sus componentes,
- por abandono o falta prolongada de uso de instalaciones, sin tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de sus condiciones de protección o seguridad,
- por consecuencia de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotaje y actos de terrorismo o de bandas armadas.

#### e) Las delimitaciones

Las delimitaciones presentes en la póliza tienen que ver con el ámbito temporal y territorial de cobertura del seguro por una compañía aseguradora.

En el primer caso, las divergencias ocurren debido a las peculiaridades del daño medio ambiental, pues muchísimas veces el momento de producción del siniestro no coincide con el momento de la manifestación del siniestro y estos dos, a su vez, tampoco coinciden con el momento de reclamación del siniestro. El problema

---

<sup>99</sup> HEBRERO ÁLVAREZ (2002): p. 205.

es mayor en aquellos casos en que la industria cambia de aseguradora con asiduidad, de forma que la omisión de cláusulas temporales en la póliza puede originar la descubierta del siniestro<sup>100</sup>.

Para resolver esta cuestión, el artículo 32.1 de la Ley 26/2007 presenta una solución distinta de la regla general contemplada en el artículo 73.2<sup>101</sup> de la Ley 50/1980. Así, se puede limitar el ámbito temporal de la garantía, de forma que queden incluidas aquellas responsabilidades en las que se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el comienzo de la emisión causante de la contaminación o bien el comienzo de la situación de riesgo inminente de contaminación sea identificado y se demuestre que ha ocurrido dentro del periodo de la garantía.

b) Que la primera manifestación constatable de la contaminación se haya producido dentro del periodo de la garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de una contaminación, tanto si entonces se considera peligrosa o dañina como si no es así.

c) Que la reclamación al operador por la contaminación haya tenido lugar dentro del periodo de garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma.

---

<sup>100</sup> HEBRERO ÁLVAREZ (2002): pp. 214 y ss.

<sup>101</sup> Artículo 73.2. Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.

Por lo tanto, en comparación con la regla general, la Ley 26/2007 establece un plazo de garantía más amplio.

En el segundo caso, en relación a la delimitación territorial de la garantía, la Ley 26/2007 no hace referencia, pero parece razonable entender, como afirma Pavelek Zamora, que deberá circunscribirse “a daños que tengan origen en actividades desarrolladas en territorio español y que causen daños en España”<sup>102</sup>. Por otro lado, si una industria española causa daño a un Estado miembro de la Unión Europea, se debe acudir a la regla del artículo 8.2.d de la Ley 26/2007, conforme al cual: “el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con la autoridad competente afectada y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, tomará las medidas necesarias para que los operadores responsables del daño medioambiental o amenaza inminente de daño asuman los costes que hayan ocasionado a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados con sujeción a los criterios de reciprocidad que se establezcan en Tratados internacionales o en la normativa de dichos Estados.

### **5.3. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros**

Los operadores que optan por contratar un seguro como modalidad de garantía financiera cuentan también con un Fondo de compensación de daños medioambientales. Este Fondo es administrado y gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros, una entidad autónoma bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda, que se constituye con las aportaciones de los operadores asegurados mediante un recargo sobre la prima del seguro (art. 33.1 de la Ley 26/2007).

Una de las finalidades de este Fondo es prolongar la responsabilidad asegurada en la póliza original, de modo que aquellos daños causados por las actividades autorizadas durante la vigencia del seguro y que se manifiesten o se

---

<sup>102</sup> PAVELEK ZAMORA, comentarios sobre la delimitación territorial de la garantía, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 352.

reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza no queden sin cobertura. Sin embargo, sólo es posible acudir esta cobertura prolongada si la reclamación se hace como máximo de un número de años igual a aquel de vigencia de la póliza de seguro, desde su término y con el límite de 30 años (art. 33.1.II de la Ley 26/2007).

La otra finalidad de este Fondo es responder cuando la aseguradora elegida por el operador sea insolvente (art. 33.2 de la Ley 26/2007).

Más allá de resolver los problemas de insolvencia de las aseguradoras y de los problemas de ámbito temporal de las pólizas, el Fondo puede ser una solución para los supuestos en que no se puede probar el nexo causal, como en los casos en que la víctima sólo puede identificar grupos de posibles responsables, pero no al responsable concreto por causar el daño<sup>103</sup>.

#### **5.4. Fondo estatal de reparación de daños medioambientales**

La Ley 26/2007 crea en el artículo 34 un Fondo estatal de reparación de daños medioambientales, que actúa como complemento al sistema de garantías financieras exigidas por la misma ley. Es gestionado por el Ministerio del Medio Ambiente y es financiado con recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado (art. 34.1.II).

Este Fondo se destina a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal, pero sólo aquellos bienes que se relacionan con el artículo 7.3<sup>104</sup>, en aquellos supuestos en los que sean de aplicación las causas de inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes regulados en los artículos 14.2 y 15.2 (art. 34.1).

---

<sup>103</sup> RUDA GONZÁLEZ (2008): pp. 541 y ss.

<sup>104</sup> Artículo 7. Competencias administrativas.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación de aguas y en la de costas, corresponda a la Administración General del Estado velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta Ley en su ámbito de competencias.

En realidad, el ámbito de operación del Fondo está en el artículo 14.2, lo cual ha sido analizado en el capítulo 3.1.4 (Causas excluyentes de la responsabilidad) de este trabajo. Por este artículo, el operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a aplicación de las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia y aun demuestre una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el “Anexo III”.
- b) Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

Cuando este artículo fue analizado, se concluyó que los operadores que satisfacen estos requisitos tienen una licencia para contaminar. Ahora, con arreglo al artículo 34, la conclusión se mantiene pero, como el coste de las medidas reparadoras es sufragado por el Fondo estatal, la sensación de impotencia queda disminuida porque mismo garantiza la reparación del medio ambiente dañado.

De acuerdo con Pavelek Zamora: “el ámbito de actuación del Fondo estatal queda limitado a supuestos muy concretos”<sup>105</sup>. La razón de que su ámbito de actuación tenga que ser limitado, es que, de lo contrario, el Estado tendría que soportar un coste muy elevado para adoptar las medidas reparadoras.

---

<sup>105</sup> PAVELEK ZAMORA, comentarios sobre el ámbito de actuación del Fondo estatal, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 362.

## 5.5. El Pool Español de Riesgos Medioambientales

El aseguramiento de los riesgos medio ambientales plantea también un gran riesgo para las aseguradoras.

En este sentido, para que una aseguradora pueda asegurar riesgos medio ambientales es necesaria la previa autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda y la inscripción en el registro administrativo llevado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Además, estas aseguradoras están sujetas a control por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en relación a los márgenes de solvencia y demás previsiones técnicas<sup>106</sup>.

De acuerdo con el artículo 13.a del Real Decreto Legislativo 6/2004<sup>107</sup>, de 29 de octubre, para que una aseguradora pueda operar en el ramo de la responsabilidad civil tiene que tener un capital social y fondo mutual mínimo de 9.015.181,57 euros.

De esta forma, las dificultades involucradas en el aseguramiento de los riesgos medio ambientales han dado lugar a la creación de asociaciones o pools, con la finalidad de facilitar la necesaria capacidad económica y permitir a las aseguradoras el aseguramiento de riesgos medio ambientales<sup>108</sup>.

El Pool Español de Riesgos Medioambientales, que fue constituido en 1994, es una agrupación de interés económico constituida para administrar un convenio de correaseguro para la suscripción conjunta de los riesgos medioambientales. Está integrada por 25 compañías (17 compañías de seguro directo y 8 compañías reaseguradoras)<sup>109</sup>. Sus objetivos principales son<sup>110</sup>:

---

<sup>106</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): pp. 191 y ss.

<sup>107</sup> Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE 5.11.2004).

<sup>108</sup> HEBRERO ÁLVAREZ (2002): p. 181.

<sup>109</sup> Relación de entidades miembros en el año 2011. Disponible en: <<http://www.perm.es/fr-info-ins.htm>>. Acceso en 3 junio de 2012.

<sup>110</sup> Disponible en: <<http://www.perm.es/fr-info-ins.htm>>. Acceso en 3 junio de 2012.

- Elaborar productos para asegurar los riesgos derivados de la contaminación.

- Centralizar la gestión, administración y control de dichos seguros en la Agrupación constituida al efecto.

- Poner en común capacidades de asunción de riesgos para su utilización conjunta en régimen de correaseguro.

- Suscribir las operaciones de seguro de las modalidades creadas por el Pool, conforme a las condiciones técnicas acordadas, reasegurándolas a dicha entidad.

- Centralizar la información y liderar la innovación sobre coberturas, técnicas de evaluación de riesgos y resolución de siniestros.

- Colaborar con autoridades y otras instituciones y entidades, aseguradoras y no aseguradoras, en su área de competencia.

La contratación del seguro debe efectuarse a través de alguna de las entidades miembros de Pool (compañía de seguro directo), que opera en dos modalidades de seguros: un seguro de responsabilidad civil por contaminación y un seguro combinado de contaminación. El primero es un contrato de responsabilidad civil que cubre la responsabilidad del asegurado por los daños causados a terceros. El segundo, más moderno, es como el primero, pero se añade la cobertura de la contaminación al suelo propio, por lo cual se indemnizarán también las pérdidas directas causadas por la contaminación en los terrenos en los que se encuentran la industria y los gastos necesarios para su restauración<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> ZUBIRI DE SALINAS (2005): pp. 195 y ss.

## 6. Seguro de responsabilidad civil en Brasil

### 6.1. Evolución

En 1967 el “Instituto de Resseguros do Brasil – IRB<sup>112</sup>”, persona jurídica de Derecho público, cuya atribución es regular las actividades seguradoras, creó un departamento para desarrollar las operaciones de seguro de responsabilidad civil general. A partir de entonces, algunas compañías de seguros comenzaron a ofrecer pólizas para el riesgo de polución, contaminación y fuga, ocurridos de forma súbita y accidental. La póliza era contratada sin ningún tipo de evaluación previa o inspección. En verdad, la cobertura del riesgo de polución sólo ocurría porque todavía no había una exclusión específica<sup>113</sup>.

Sin embargo, los estudios específicos sobre el seguro de responsabilidad civil de daños medio ambientales empezaron en la década de 1970. En este sentido, en 1978 la “Federação Nacional das Empresas de Seguros Privados e de Capitalização – Fenaseg”, creó el “Projeto de Seguro de Riscos de Poluição do Meio Ambiente” con la finalidad de estudiar la viabilidad de ofrecer pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños medio ambientales de forma más amplia en el mercado.

A pesar de las grandes contribuciones del proyecto para el desarrollo futuro del seguro, la conclusión fue que en aquél momento no era posible la oferta de pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños medio ambientales de forma más amplia, pues la legislación brasileña era aún incipiente respecto a la protección y la responsabilidad de los daños ambientales, de modo que no había como establecer los límites y los parámetros de responsabilidad<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> Actualmente se llama IRB Brasil Re S/A. Disponible en: <<http://www2.irb-brasilre.com.br/site/>>. Acceso en 6 junio de 2012.

<sup>113</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 64.

<sup>114</sup> POLIDO (2005): pp. 207 y ss.

La década de 1980 representa el comienzo de grandes cambios en la legislación ambiental nacional. El 31 de agosto de 1981 fue publicada la Ley 6.938, la cual regula la Política Nacional del Medio Ambiente. Como se ha mencionado, esta Ley ha supuesto grandes avances para la legislación medio ambiental, incluso porque ha consagrado el sistema de responsabilidad civil objetiva, sin contemplar exclusiones de responsabilidad.

Mientras tanto, también en 1981, quizá debido al régimen de responsabilidad civil establecido por la nueva Ley, el IRB pasó a exigir un parecer técnico, firmado por ingenieros de las aseguradoras, demostrando la eficiencia de los sistemas anticontaminantes de las industrias químicas aseguradas, con el fin de hacer justicia al derecho de cobertura de reaseguro para el riesgo de polución repentina/accidental. Esta exigencia sin precedente por parte de IRB ha diferenciado por primera vez el seguro de responsabilidad civil para el riesgo de polución repentina/accidental de los demás tipos de seguros de responsabilidad civil<sup>115</sup>.

De esta forma, aunque indirectamente, la publicación de la Ley 6.938/81 generó efectos en el mercado de seguros.

La publicación de la Ley 7.347 en 24 de julio de 1985, que regula la acción civil pública por daños al medio ambiente y la promulgación de la Constitución en 5 de octubre de 1988, que consagró en definitiva la protección al medio ambiente en la legislación brasileña, han motivado al mercado de seguros a desarrollar nuevos modelos de pólizas para riesgos medio ambientales.

La nueva coyuntura legal y este optimismo sobre el seguro de responsabilidad civil medio ambiental llevaron al IRB y la Fenaseg a convocar en 1991 un nuevo proyecto con la finalidad de estudiar el tema otra vez, de forma similar al estudio llevado a cabo en 1978. El grupo de estudios se ha basado en los modelos de pólizas de Francia e Italia, debido, entre otros factores, a la similitud de sus sistemas jurídicos con el sistema jurídico brasileño y a los éxitos del sistema de pólizas adoptados por aquellos países<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> POLIDO (2005): p. 209.

<sup>116</sup> POLIDO (2005): pp. 214 y ss.

De acuerdo con las informaciones y conclusiones obtenidas, el grupo de estudios presentó el modelo brasileño de póliza de responsabilidad civil de polución ambiental. El grupo se posicionó contra la obligatoriedad de la contratación, pues entendió que la aceptación del riesgo de polución por las aseguradoras requiere un análisis específico de cada caso y reglas rígidas de prevención, lo que podría llevar a que las aseguradoras no aceptaren los riesgos de la contratación<sup>117</sup>.

El seguro de responsabilidad civil de polución ambiental tuvo un gran impacto en la prensa brasileña y ha recibido muchos elogios por sus ventajas para la preservación del medio ambiente. Con todo, a pesar de las expectativas, el nuevo modelo de póliza no llegó a ser utilizado por las aseguradoras.

Son varias las razones que llevaron al fracaso del nuevo modelo de póliza, no por sus condiciones y características, sino principalmente debido a la falta de interés entre los empresarios. Siguiendo a Polido, es posible mencionar otros motivos<sup>118</sup>:

- a) La complejidad de la cobertura y la falta de preparación técnica del mercado asegurador brasileño;
- b) Los costes involucrados con las inspecciones previas y obligatorias para todos los riesgos asegurables;
- c) Capital insuficiente para el reaseguro interno;
- d) Capital insuficiente para el reaseguro externo, pues los reaseguradores extranjeros no ofrecían la posibilidad de reaseguro al Brasil en este segmento de riesgo.

La falta de interés de los empresarios parece ser el principal problema de la falta de desarrollo del seguro de responsabilidad civil medio ambiental en Brasil, pues si no hay mercado consumidor tampoco las compañías aseguradoras se ocupan en invertir para mejorar la oferta de las pólizas.

---

<sup>117</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 66.

<sup>118</sup> POLIDO (2005): p. 218.

En este sentido, la población brasileña en general no tiene la costumbre de contratar un seguro para proteger su patrimonio, más raro aún es la contratación de un seguro de responsabilidad civil, cuya finalidad (indirecta) es proteger el tercero. En materia medio ambiental, aunque la Ley 6.938/81 es bastante rigurosa al no admitir exclusiones de la responsabilidad civil, muchas veces el Fiscal no dispone de un apoyo eficiente para llevar a cabo una buena investigación. Con esto, el Juez no tiene medios para aplicar la Ley de forma efectiva<sup>119</sup>.

Estas dificultades del Poder Judicial para aplicar esta y otras leyes son conocidas por los empresarios, por lo que en lugar de contratar un seguro de responsabilidad civil medio ambiental, prefieren ser acusados en una demanda.

Después de esta decepción, el mercado de seguro de responsabilidad civil medio ambiental ha cambiado muy poco.

Posteriormente, en el año 2003, como consecuencia de la globalización empezó un nuevo orden económico y social en Brasil. Así que el mercado interno tuvo que amoldarse a las exigencias externas y también a la preocupación mundial por la preservación del medio ambiente.

De esta forma, las nuevas exigencias administrativas para la apertura y funcionamiento de industrias susceptibles de causar daño ambiental hizo que los empresarios cuestionasen su exposición delante de los riesgos ambientales asumidos. Esta coyuntura genera un nuevo optimismo en el mercado de seguros.

La “Comissão de Legislação Participativa”<sup>120</sup> envía a la “Câmara dos Deputados” (Cámara de los Diputados) el Proyecto de Ley 2313/2003<sup>121</sup>. Su objetivo

---

<sup>119</sup> ANTONIO POLIDO (2007): p. 245.

<sup>120</sup> Fundada en 2001, se convirtió en un nuevo mecanismo para la presentación de propuestas para la iniciativa popular. Recibe las propuestas de las asociaciones y organizaciones profesionales, sindicatos y otras entidades organizadas de la sociedad civil, con excepción de los partidos políticos. Todas las sugerencias presentadas a la comisión son estudiadas y, si se aprueban, se transforman en Proyectos de Ley que se envían a la Presidencia de la Cámara de los Diputados y pasan a tramitar normalmente. Disponible en: <<http://www2.camara.gov.br/agencia/noticias/70052.html>>. Acceso en 6 junio de 2012.

es modificar el Decreto-Ley 73, de 21 de noviembre de 1966, que regula el Sistema Nacional de Seguros Privados, para posibilitar la creación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del “contaminador”. La definición de “contaminador” es cualquier persona, física o jurídica, que ejerce actividad económica susceptible de causar daño ambiental. El Proyecto de Ley aún está tramitando en la Cámara de los Diputados.

Así como el Proyecto de Ley que se ha referido, el debate sobre el seguro de responsabilidad civil medio ambiental una vez más se quedó olvidado y sin muchas perspectivas.

La publicación de la Ley complementaria 126, de 16 de enero de 2007, que regula la política de reaseguro, correaseguro, contrataciones de seguro en el extranjero y las operaciones de moneda extranjera en el sector de la seguridad, posibilitó la comercialización del reaseguro para otras empresas nacionales e internacionales, tarea que antes era exclusiva del IRB, el cual ejercía el monopolio del reaseguro en el territorio brasileño<sup>122</sup>.

La ruptura de este monopolio representa claramente una tentativa de incentivar el mercado de seguro interno. En la medida en que otras compañías aseguradoras pueden realizar el reaseguro resulta más fácil y accesible el compartimiento del riesgo medio ambiental asegurable. El reaseguro incluso puede ser realizado a través de compañías aseguradoras internacionales, siempre que cumpla ciertos requisitos legales.

En el año 2008 el Diputado Federal Rogerio Lisboa ha enviado a la Cámara de los Diputados el Proyecto de Ley 3.876/2008<sup>123</sup>, cuyo objetivo es modificar la Ley 6.938/81 para posibilitar la contratación opcional de seguro de responsabilidad civil

---

<sup>121</sup> Tramitación disponible en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=138257&ord=1>. Acceso en 6 junio de 2012.

<sup>122</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 79.

<sup>123</sup> Tramitación disponible en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=407187>. Acceso en 6 junio de 2012.

por riesgo de daño medio ambiental desde el momento de la licencia administrativa, pues de acuerdo con su argumentación, en este momento ocurren muchos daños ambientales y el empresario tampoco tiene cualquier garantía financiera. Así como el otro proyecto de ley, este también aún está tramitando en la Cámara de los Diputados.

En definitiva, a pesar del retraso en la tramitación de los dos proyectos de ley, que pueden cambiar la realidad del seguro de responsabilidad civil medio ambiental en Brasil, es evidente la preocupación del “Poder Legislativo” por el tema.

Por otro lado, con independencia de que la ley imponga la contratación de un seguro, la sociedad brasileña, y principalmente los empresarios, han de cambiar su mentalidad y darse cuenta de la urgente necesidad de disponer de garantías financieras para garantizar la protección del medio ambiente. El seguro es sólo una alternativa, como lo demuestra la Ley 26/2007.

## **6.2. El seguro de responsabilidad civil de polución ambiental**

El seguro medio ambiental más utilizado en Brasil se llama seguro de responsabilidad civil de polución ambiental. Su objetivo es indemnizar el asegurado de los costes que surjan de condenas civiles, involucrados con las obligaciones de reparar a los daños corporales o materiales involuntariamente causados a terceros debido a la polución ambiental causada por las operaciones de la industria especificada en la póliza<sup>124</sup>.

El siniestro ocurre cuando el asegurado, por polución ambiental, causa daño a tercero, posibilitando una indemnización por el daño, sea a través de la recomposición del *status quo ante* o de una cuantía en dinero.

El artículo 3, III de la Ley 6.938/81 establece la definición de polución ambiental como: “la degradación de la calidad ambiental resultante de las actividades que directa o indirectamente:

---

<sup>124</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 67.

f) Son perjudiciales para la salud, la seguridad y el bienestar de la población;

g) Crean condiciones adversas para las actividades sociales y económicas;

h) Afecten adversamente el bioma;

i) Afecten a las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente;

j) Lleven a cabo la liberación de sustancias o energía en desacuerdo con las normas ambientales vigentes;

A diferencia de la legislación española, en la legislación brasileña no hay una ley que determine la estructura y los requisitos de la póliza del contrato de seguro, tampoco la Ley 6.938/81 si ocupa de la tarea. De esta forma, el contrato de seguro es regulado por el artículo 757 y siguientes del Código civil, por el principio de la buena fe y por el principio de la autonomía de la voluntad<sup>125</sup>.

El artículo 757 del Código civil establece el concepto de seguro: “Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga, por el pago de la prima, a garantizar el legítimo interés del asegurado, en relación a la persona o cosa, contra los riesgos predeterminados”.

En efecto, las partes contratantes tienen la libertad de establecer en la póliza los límites de polución ambiental asegurada y consecuentemente el alcance del seguro. La limitación es necesaria, pues como se ha visto, la definición de polución ambiental es muy amplia y, más allá, la póliza no puede contemplar todos los tipos de riesgos medio ambientales.

El principio de la buena fe es uno de los pilares más importantes de los contratos de seguro, debido que en el primer momento el asegurador se basa en las informaciones proporcionadas por el asegurado para llevar a cabo la contratación. Tal es la importancia de la buena fe que el artículo 766 del Código civil determina que: “Si el asegurado, por sí o por su representante, hacer declaraciones erróneas u

---

<sup>125</sup> Artículo 422 del Código civil. Los contratantes están obligados a mantener, tanto en la contratación del contrato, así como en su cumplimiento, los principios de probidad y buena fe.

omitir circunstancias que puedan influir en la aceptación de la propuesta o la tasa de prima, se pierde la garantía, y será responsable por el premio ganado.”

La autonomía de la voluntad se limita a través de una cláusula general, de orden público, conocida como función social de los contratos, cuyo propósito es hacer que los contratos respondan a las expectativas de la sociedad<sup>126</sup>. El artículo 421<sup>127</sup> del Código civil también establece esta limitación.

Las pólizas disponibles para riesgos ambientales, generalmente, ofrecen cobertura para<sup>128</sup>:

- a) Polución súbita;
- b) Polución gradual;
- c) Gastos para evitar la ocurrencia del daño ambiental;
- d) Gastos de defensa con abogados y costes judiciales.

Como el Fiscal tiene el poder de imponer al empresario una conducta de hacer o no hacer<sup>129</sup>, existe también el seguro “garantía”, en que la aseguradora entra en acción para ayudar el asegurado a cumplir la determinación.

Como regla general, la cobertura del seguro de responsabilidad civil de polución ambiental cubre sólo el evento accidental, con independencia de que su origen sea de naturaleza gradual, siempre que se haya producido durante la vigencia de la póliza<sup>130</sup>.

---

<sup>126</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 54.

<sup>127</sup> Artículo 421. La libertad de contratación se ejercerá dentro de los límites de la función social del contrato.

<sup>128</sup> ANTONIO POLIDO (2007): p. 244.

<sup>129</sup> “Termo de Ajustamiento de Conduta - TAC”, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 6 de la Ley 7.347/85: “Las agencias públicas pueden tomar el compromiso de las partes interesadas para ajustar su conducta a los requisitos legales, a través de sanciones, que tiene la eficacia de un instrumento de ejecución extrajudicial.”

<sup>130</sup> POLIDO (2005): p. 333.

Para Pavelek Zamora, accidente es un “hecho súbito, externo y ajeno a la voluntad del asegurado”, a pesar de que el mismo autor reconoce que actualmente se habla en “acontecimiento, suceso”, palabras que encierran un contenido más amplio<sup>131</sup>.

La polución gradual, en lo que hay plazos muy largos entre el hecho generador y la aparición del daño ambiental, no tiene la cobertura facilitada en Brasil y tampoco en mercados internacionales, a pesar de ser ofrecida en el mercado interno<sup>132</sup>.

Como no hay un límite legal de responsabilidad establecido para determinar el límite del riesgo asegurable, las aseguradoras observan la jurisprudencia y las costumbres, de modo que las pólizas son hechas de acuerdo con el comportamiento de los Tribunales en relación a las obligaciones de hacer o no hacer y al valor de las indemnizaciones<sup>133</sup>.

En verdad, quien limita el riesgo asegurable es el propio mercado de seguros, pues, con pocas excepciones, la condena del Tribunal no sobrepasa el límite de la póliza del demandado. Se entiende que cuando la póliza del demandado posibilita el pago de una indemnización para la víctima y la reparación del daño, es poco razonable la condena ultrapasar el límite de la responsabilidad, porque de esta forma el demandado pondría resultar insolvente<sup>134</sup>.

Por otro lado, el valor máximo de la póliza depende de la voluntad del asegurado, pero depende también de la capacidad y disponibilidad de oferta de seguro o de reaseguro del mercado local<sup>135</sup>.

---

<sup>131</sup> PAVELEK ZAMORA, comentario sobre la definición de accidente, en LOZANO CUTANDA (2008): p. 326.

<sup>132</sup> ANTONIO POLIDO (2007): p. 243.

<sup>133</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): p. 68.

<sup>134</sup> En la década de 1990 la capacidad de reaseguro interno en Brasil fue de US\$ 2 a 4 millones por riesgo. POLIDO (2005): p. 218.

<sup>135</sup> ANTONIO POLIDO (2007): p. 490.

El artículo 779<sup>136</sup> del Código civil establece incluso la cobertura de los costes necesarios para evitar la producción del daño ambiental. Es decir, el interés del asegurador es evitar el daño o que sus consecuencias sean mínimas, de esta forma, la póliza indemniza al asegurado sobre las medidas adoptadas para evitar, neutralizar, aislar, limitar o eliminar las sustancias contaminantes antes de causar el daño ambiental.

Además, es deber del asegurado adoptar las medidas necesarias para evitar, neutralizar o disminuir las consecuencias del daño ambiental, pues de lo contrario puede perder su derecho a la indemnización<sup>137</sup>.

El Código civil sólo establece exclusiones generales de cobertura de la póliza, pero siguiendo a Lúcia Porcionato es posible indicar algunas exclusiones generalmente utilizadas por las aseguradoras<sup>138</sup>:

- a) Los daños causados por la guerra y los terremotos;
- b) Las responsabilidades asumidas por el asegurado en los contratos o acuerdos, que no sean obligaciones derivadas de la ley;
- c) Los daños causados por dolo o actos en un estado de locura, bajo la influencia de bebida alcohólica o sustancias tóxicas; en el caso del asegurado ser una persona jurídica, esta exclusión se aplica sólo a los actos realizados por los accionistas mayoritarios de la empresa asegurada, sus directores y los administradores;
- d) Las multas de cualquier naturaleza;

---

<sup>136</sup> Artículo 779 del Código civil. El riesgo del seguro incluye todos los perjuicios resultantes o consecuentes, tales como el daño causado a evitar el siniestro, minimizar el daño, o guardar la cosa.

<sup>137</sup> Artículo 771 del Código civil. Bajo pena de perder el derecho a la indemnización, el asegurado participará el siniestro a la compañía de seguros inmediatamente, y adoptará las medidas inmediatas para mitigar sus consecuencias.

<sup>138</sup> LÚCIA PORCIONATO (2007): pp. 73 y ss.

e) Los daños por negligencia deliberada de los asegurados y/o sus empleados o agentes en relación con la violación de las leyes, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de las autoridades reguladoras competentes en relación con los medios de control de la seguridad y los riesgos ambientales, así como en relación con la violación de las instrucciones del fabricante del equipo o en caso de no realizar las reparaciones necesarias.

### **6.3. Fondo Federal de Defensa de los Derechos Difusos**

El artículo 13<sup>139</sup> de la Ley 7.347, de 24 de julio de 1985 creó el “Fundo Federal de Defensa de Dereitos Difusos – FDD”, que fue reglamentado diez años más tarde por la Ley 9.008, de 21 de marzo de 1995.

El artículo 1, párrafo 1 de esta Ley establece que: “El Fondo para la Defensa de los Derechos Difusos (FDD), creado por la Ley 7.347 de 24 de julio de 1985, tiene por finalidad reparar a los daños causados al medioambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico, paisajístico, por violar el orden económico y a otros intereses difusos y colectivos.”

La Ley establece que los recursos del FDD provienen de las condenas judiciales por aplicación de la Ley 7.347/85 y también de condenas de otras leyes (art. 1, párrafo 2).

La creación de este fondo demuestra que el legislador tuvo la intención de recoger dinero del culpable para invertirlo en la recuperación del medio ambiente dañado. Por lo tanto, la principal finalidad de este fondo es la protección del medio ambiente.

Para Polido, una de las ventajas del sistema de fondo es que protege con más agilidad a la sociedad, en la medida en que la reparación del medio ambiente

---

<sup>139</sup> Artículo 13. Habiendo condena en dinero, la indemnización por los daños causados volverá a un fondo administrado por un Consejo Federal o por Consejos de los Estados que participarán necesariamente el Fiscal y los representantes de la comunidad, de modo que sus recursos servirán para la reconstrucción de los bienes dañados.

dañado ocurre en menos tiempo, principalmente en comparación con el largo tiempo de una sentencia judicial<sup>140</sup>.

Sin embargo, la ausencia de una reglamentación más específica hace que que el dinero existente en el FDD sea poco utilizado. En efecto, hasta el 30 de abril de 2012 el FDD ha recogido R\$28.908.036,04<sup>141</sup>, pero no hay muchas informaciones sobre la inversión del dinero.

De acuerdo con Antonio Polido, el FDD ha hecho sólo la financiación de proyectos ambientales, sin ocuparse con la recuperación del medio ambiente dañado<sup>142</sup>.

En este sentido, hace falta una reglamentación más precisa, como ocurre en la legislación española, por ejemplo, que establece los casos en que serán utilizados los recursos existentes en los fondos. Como se ha visto en el artículo 1, párrafo 1 de la Ley 9.008/95, la finalidad del FDD es muy amplia, lo que paradójicamente perjudica su utilización.

En definitiva, como se ha visto, la actual legislación brasileña sobre el fondo es adecuada en relación a la recaudación, pero hace falta una política pública para invertir el dinero de forma más eficiente en la efectiva preservación y recuperación del medio ambiente.

## 7. Conclusiones

Como se ha demostrado a lo largo de este trabajo, la preocupación por la protección del medio ambiente no tiene fronteras, más allá de acciones concretas y de las políticas públicas implementadas para la preservación del medio ambiente, queda evidente la importante función del Derecho.

---

<sup>140</sup> POLIDO (2005): p. 114.

<sup>141</sup> Datos disponibles en: <http://portal.mj.gov.br/cfdd/data/Pages/MJ2148E3F3ITEMIDB83C48F527614BB386FBDF5F2759C477PTBRIE.htm>. Acceso en 10 junio de 2012.

<sup>142</sup> ANTONIO POLIDO (2007): p. 254.

Dentro del Espacio Europeo, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, establece importantes directrices de protección y de responsabilidad civil medio ambiental para los países de la Unión Europea. Un aspecto interesante de la Directiva es que no tiene la intención de ser el único ni el mejor sistema de responsabilidad civil, por eso se ocupa de establecer un sistema de mínimos, al mismo tiempo que permite a los Estados la coexistencia de sistemas internos que obedezcan a otros principios.

En este sentido, la Ley 26/2007 sigue la Directiva en muchos puntos, principalmente en el régimen de responsabilidad civil. Sin embargo, en relación a las garantías financieras la Ley fue más allá y ha contemplado tres modalidades, ofreciendo más opciones para los operadores.

En comparación con otros países, sobre todo con Brasil, un país importante e industrializado como España ha demorado mucho tiempo para publicar una ley de responsabilidad civil por el daño medio ambiental, ya que hasta la promulgación de la Ley 26/2007 sólo dos artículos del Código civil trataban de la reparación de los daños ambientales (arts. 1.902 y 1.908), más allá de la legislación dispersa y de la jurisprudencia.

Por otro lado, quizá la ventaja de publicar una ley con retraso es la posibilidad de estudiar otros ordenamientos a través del Derecho comparado, ver sus errores y hacer una ley sin ellos. La Ley 26/2007 recoge instrumentos modernos para prevenir y sobre todo para reparar los daños medio ambientales.

En primer lugar, establece un sistema de responsabilidad civil objetiva, que está directamente involucrado con la peligrosidad de la conducta o actividad ejercida por el operador y con el principio de que *quien contamina paga*. Esto causa una buena primera impresión.

Sin embargo, un análisis más detallado, principalmente de las exclusiones del artículo 14.2, lleva a la conclusión que la responsabilidad objetiva del artículo 3.1 no es absoluta, porque hay la posibilidad de que el operador quede exonerado de la responsabilidad por el daño medio ambiental. Sin duda esto disminuye la intensidad de la Ley 26/2007, por lo que la interpretación de las exclusiones tiene que ser en

sentido estricto, pues lo contrario puede desvirtuar el sistema de responsabilidad civil objetiva.

A pesar de la crítica, no puede negarse que estas exclusiones pretenden acercar la Ley 26/2007 a la realidad. Esto porque actualmente es muy difícil hacer una ley de responsabilidad civil medio ambiental sin establecer posibilidades de exclusión de la responsabilidad civil por algún hecho, es decir, si la ley es muy radical no puede ser cumplida, lo que alienta su incumplimiento.

Esta es exactamente una de las críticas que se plantea sobre la Ley 6.938, publicada en Brasil desde hace más de treinta años. Su sistema de responsabilidad civil también es objetivo, pero, a diferencia de la ley española, no contiene ningún tipo de exclusiones. Hay un margen muy pequeño para la defensa del probable responsable por el daño medio ambiental, lo que no estimula la prevención.

La Ley brasileña está más preocupada por responsabilizar el causante del daño que por reparar el medio ambiente dañado.

La Ley española, a su vez, ha pensado en la reparación del medio ambiente dañado, al igual que en los casos en que el responsable queda exonerado de la obligación. En este sentido, la obligatoriedad de los operadores del “Anexo III” de disponer de una garantía financiera, el Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros y el Fondo estatal de reparación de daños medioambientales tienen la finalidad de reparar los daños al medio ambiente.

En un sistema de responsabilidad civil donde no hay excepciones, el operador tiene que asumir más riesgos consecuentemente el asegurador también. Así, es más difícil para el mercado asegurador interno desarrollarse. La doctrina brasileña ya está convencida de las ventajas de la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil medio ambiental, y las discusiones se limitan sobre la necesidad de su obligatoriedad o no.

En todo caso, la póliza de seguro es sólo un tipo de garantía financiera, hay otros más, por lo que en primer lugar la Ley brasileña deberá cambiarse para exigir

la constitución de una garantía financiera y ofrecer opciones a los operadores, de modo parecido a la Ley española.

## Bibliografía

Alli Turrillas, Juan-Cruz y Lozano Cutanda, Blanca (2011), *Administración y legislación ambiental - Manual y materiales complementarios*, Madrid, Dykison. 6 ed.

Antonio Polido, Walter (2007), *Contrato de seguro: a efetividade do seguro ambiental na composição de danos que afetam direitos difusos*. Revista de Direito Ambiental, São Paulo, Revista dos Tribunais.

Bessa Antunes, Paulo de. (1990), *Curso de direito ambiental*, Rio de Janeiro, Renovar.

Calzada Conde, M<sup>a</sup> Ángeles (2005), *El seguro de responsabilidad civil*, Navarra, Aranzadi.

Carolina Seibt, Ana y Carolina Seibt, Taís (2007), *O seguro ambiental no Brasil e a sua implantação dentro de um contexto em responsabilidade civil*. Disponible en: <<http://189.20.243.4/ojs/engenhariaambiental/viewarticle.php?id=118>>. Acceso en 20 mayo de 2012.

Cavalieri Filho, Sergio (2008), *Programa de responsabilidad civil*, São Paulo, Atlas, 8 ed.

Díez-Picazo, Luis (2011), *Fundamentos del derecho civil patrimonial – La responsabilidad civil extracontractual*, Pamplona, Aranzadi.

Domper Ferrando, Javier (1992), *El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas - volumen I: planteamientos constitucionales*, Madrid, Civitas.

Embido Irujo, Antonio (Coord.) (2008), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel.

Harten Filho, Carlos Antonio (2007), *El deber de declaración del riesgo en el contrato de seguro, exposición crítica del modelo brasileño y estudio del derecho comparado*, Salamanca, Ratio Legis.

Hebrero Álvarez, José Ignacio (2002), *El aseguramiento de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Madrid, Dykinson.

Joachim Krell, Andreas (1998), *Concretização do dano ambiental. Objeções à teoria do “risco integral”*. Disponible en <<http://jus.com.br/revista/texto/1720/concretizacao-do-dano-ambiental>>. Acceso en 19 mayo de 2012.

Leme Machado, Paulo Affonso (2004), *Direito Ambiental Brasileiro*, São Paulo, Malheiros, 12 ed.

Lozano Cutanda, Blanca (Coord.) (2008), *Comentarios a la ley de responsabilidad medioambiental*, Pamplona, Aranzadi.

Lúcia Porcionato, Ana y Mendes Lobo, Arthur (2007), *A vez do seguro ambiental: o fomento às novas coberturas pelas inovações da lei complementar nº 126, de 16.01.2007*, en Revista IOB de Direito Civil e Processual Civil, Porto Alegre, Síntese.

Luiz Junior, José (2005), *Responsabilidade civil por danos ambientais*. Disponible en: <<http://www.direitonet.com.br/artigos/exibir/1934/Responsabilidade-civil-por-danos-ambientais>>. Acceso en 18 mayo de 2012.

Martín Mateo, Ramón (2003), *Manual de derecho ambiental*, Pamplona, Aranzadi, 3 ed.

Monteiro Steigleder, Annelise (2003), *Considerações sobre o nexo de causalidade na responsabilidade civil por dano ao meio ambiente. Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, n. 32.

Parra Lucán, M<sup>a</sup> Ángeles (1990), *La protección al medio ambiente*, Madrid, Tecnos.

\_ (1992), *La acción negatoria frente a las inmisiones*, Pamplona, Aranzadi.

\_ (2006), *El derecho civil del medio ambiente. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, n. 4.

\_ (2008), *Daños a recursos naturales de propiedad privada*. Disponible en: <<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/danos-a-recursos-naturales-de-propiedad-privada#>>. Acceso en 16 mayo de 2012.

Polido, Walter (2005), *Seguros para riscos ambientais*, São Paulo, Revista dos Tribunais.

Reglero Campos, L. Fernando (Coord.) (2008), *Tratado de responsabilidad civil, tomo III*, Pamplona, Aranzadi.

Ruda González, Albert (2008), *El daño ecológico puro – La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental*, Pamplona, Aranzadi.

Salvo Venosa, Sílvio de. (2005), *Direito civil: responsabilidade civil*, São Paulo, Atlas, 5 ed.

Zubiri de Salinas, Mercedes (2005), *El seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Navarra, Aranzadi.

## Legislación

Noticias Jurídicas. Base de datos de legislación, **La Constitución Española de 1978.** Disponible en: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html)>. Acceso en 12 junio de 2012.

Noticias Jurídicas. Base de datos de legislación, **Ley 50/1980, de 8 de octubre.** Disponible en: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l50-1980.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l50-1980.html)>. Acceso en 20 mayo de 2012.

Pajares Giménez, José Antonio (2011). Código Civil. España, Editorial Aranzadi. 34 ed.

Planalto. Legislação. Leis Ordinárias, **Lei 6.938, de 31 de agosto de 1981.** Disponible en: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L6938.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6938.htm)>. Acceso en 15 mayo de 2012.

Planalto. Legislação. Leis Ordinárias, **Lei 7.347, de 24 de julio de 1985.** Disponible en: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L7347orig.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L7347orig.htm)>. Acceso en 15 mayo de 2012.

Planalto. Legislação. Constituição, **Constituição da República Federativa do Brasil de 5 de outubro de 1988.** Disponible en: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm)>. Acceso en 18 mayo de 2012.

Planalto. Legislação. Leis Ordinárias, **Lei 9.008, de 21 de marzo de 1995**. Disponible en: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L9008.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9008.htm)>. Acceso en 9 junio de 2012.

Planalto. Legislação. Leis Ordinárias, **Lei 9.605, de 12 de febrero de 1998**. Disponible en: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L9605.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9605.htm)>. Acceso en 16 mayo de 2012.

**Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.** Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:143:0056:0075:es:PDF>>. Acceso en 30 abril de 2012.

Noticias Jurídicas. Base de datos de legislación, **Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.** Disponible en: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/rdleg6-2004.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg6-2004.html)>. Acceso en 30 mayo de 2012.

Planalto. Legislação. Códigos, **Lei 10.406, de 10 de enero de 2002 – Código Civil**. Disponible en: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/2002/L10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/2002/L10406.htm)>. Acceso en 5 junio de 2012.

Noticias Jurídicas. Base de datos de legislación, **Ley 26/2007, de 23 de octubre**. Disponible en: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l26-2007.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l26-2007.html)>. Acceso en 30 abril de 2012.

Noticias Jurídicas. Base de datos de legislación, **Ley 12/2011, de 27 de mayo**. Disponible en: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l12-2011.t1.html#a12](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l12-2011.t1.html#a12)>. Acceso en 10 junio de 2012.